

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA
PRUEBA Y SUS REPERCUSIONES EN SU INTERPRETACIÓN EN EL CASO DEL
RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**

MARÍA CONCEPCIÓN CHÁVEZ VILLATORO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA
PRUEBA Y SUS REPERCUSIONES EN SU INTERPRETACIÓN EN EL CASO DEL
RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA CONCEPCIÓN CHÁVEZ VILLATORO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO:	M.A. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach
Vocal:	Licda. Dora Renee Cruz Navas
Secretario:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. SONIA ELIZABETH MONTES VALENZUELA DE LUJÁN
ABOGADA Y NOTARIA

6ª. Av. 12-36, zona 12. Ciudad de Guatemala

Teléfono: 44732906

Correo: soniadelujan@hotmail.com

Guatemala, 31 de julio de 2013.

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad.



Respetable Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento del oficio emitido por el Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dos, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **MARÍA CONCEPCIÓN CHÁVEZ VILLATORO**, denominado: **“ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA Y SUS REPERCUSIONES EN SU INTERPRETACIÓN EN EL CASO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL”**.

Hago de su conocimiento que la tesis de la postulante llena la calidad profesional y científica de conformidad con lo siguiente:

1. El trabajo de tesis desarrolla un amplio contenido científico y técnico, señalando un problema jurídico que genera la aplicación del principio de intangibilidad de la prueba en el caso del recurso de Apelación Especial.

LICDA. SONIA ELIZABETH MONTES VALENZUELA DE LUJÁN

ABOGADA Y NOTARIA

6ª. Av. 12-36, zona 12. Ciudad de Guatemala

Teléfono: 44732906

Correo: soniadelujan@hotmail.com



2. La metodología utilizada fue: el método científico, analítico, sintético, inductivo y deductivo, los cuales permiten conocer las repercusiones o efectos que causa la aplicación del principio de intangibilidad de la prueba dentro del recurso de Apelación Especial en Guatemala. Las técnicas aplicadas fueron: jurídica, documental y bibliográfica.
3. La contribución científica del trabajo de tesis se basa en el contenido, pues desarrolla aspectos esenciales sobre el tema y permite comprender que en Guatemala aún falta ajustar el proceso penal a las exigencias de la realidad guatemalteca, siendo un valioso aporte de consulta para quienes se disponen al estudio del proceso penal y los medios de impugnación, asimismo, para que puedan aplicar con criterio el conocimiento real sobre el recurso de Apelación Especial en el proceso penal guatemalteco.
4. La redacción utilizada es apropiada, clara, de fácil comprensión y didáctica.
5. Las conclusiones y recomendaciones son adecuadas, tienen relación con los capítulos del trabajo de tesis y aportan una seria reflexión en relación al principio de intangibilidad de la prueba y su interpretación en el caso del recurso de Apelación Especial. La sustentante aportó sus propias opiniones y razonamientos. Las recomendaciones y correcciones sugeridas fueron atendidas por la sustentante con precisión.
6. La bibliografía es amplia, actualizada y apropiada para el tema.

LICDA. SONIA ELIZABETH MONTES VALENZUELA DE LUJÁN
ABOGADA Y NOTARIA

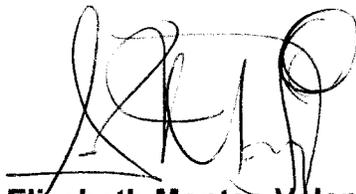
6ª. Av. 12-36, zona 12. Ciudad de Guatemala

Teléfono: 44732906

Correo: soniadelujan@hotmail.com

En consecuencia, considero que el trabajo de tesis llena los requisitos descritos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por consiguiente emito **DICTAMEN FAVORABLE Y APRUEBO** el contenido de la tesis para que sea aceptado y pueda continuarse con la tramitación correspondiente, previo a optar el grado académico requerido por la sustentante.

Respetuosamente,



Licda. Sonia Elizabeth Montes Valenzuela de Luján.

Abogada y Notaria

Colegiado No. 5594.

Licda. Sonia Elizabeth Montes Valenzuela
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA CONCEPCIÓN CHÁVEZ VILLATORO, titulado ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA PRUEBA Y SUS REPERCUSIONES EN SU INTERPRETACIÓN EN EL CASO DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso, por llenarme de fortaleza y sabiduría, humildes gracias por permitirme alcanzar una de mis anheladas metas, siempre te bendeciré amado Señor.
- A MIS PADRES:** Venancio Chávez (+), quien fue ejemplo constante de esfuerzo, a mi madre Elvia Catalina Villatoro Cano, gratitud eterna por sus sabios consejos y su apoyo incondicional. Sea para ustedes este logro una muestra de mi amor.
- A MI HIJO:** Ramiro Adolfo, por ser mi inspiración y mi alegría, sea para él un ejemplo de esfuerzo y una muestra de que todo es posible.
- A MIS HERMANOS:** Por el apoyo que me brindaron en el curso de mi carrera. Especialmente a mi hermano Mario Roberto (+) sea para él éste acto también la culminación de su Carrera como Abogado y Notario, que Dios lo tenga a su lado.
- A MIS SOBRINOS:** Como un ejemplo de esfuerzo y dedicación.
- A MIS CUÑADAS (OS):** Con especial aprecio por su apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo constante: Kiara Magaly Rojas, Sandra Aquino, Licda. Emérita Méndez, Lic. Aníbal Chilel y Mayra Díaz.

A: Señor Rodolfo Recinos, Lic. Pablo López y Orlando de Paz Cabrera, gratitud por su apoyo constante e incondicional, que Dios les bendiga por siempre.

A MI ASESORA: Licda. Sonia Montes de Luján, agradecimiento por su apoyo y motivación, por compartir sus conocimientos para el desarrollo de mi tesis.

A LA FACULTAD: De Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por formarme profesionalmente en sus aulas y ser la cuna de mis sueños, mis ideales y mis metas. Al Claustro de Catedráticos, gracias por sus enseñanzas y sus sabios consejos.

A LA UNIVERSIDAD: Tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, gratitud por siempre, por haberme aceptado en sus aulas de enseñanza profesional y dar a Guatemala una nueva profesional del derecho.

Y A USTED: con aprecio por recibirla.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Sistemas evolutivos del proceso penal.....	2
1.1.1. Sistema inquisitivo.....	3
1.1.2. Sistema acusatorio.....	3
1.1.3. Sistema mixto o formal.....	4
1.2. Fines del proceso penal.....	5
2. Principios fundamentales del proceso penal.....	7
2.1. Clasificación.....	8
2.1.1. Principios generales del proceso penal.....	8
2.1.2. Principios especiales del proceso penal.....	14

CAPÍTULO II

2. Los medios de impugnación conforme el Código Procesal Penal guatemalteco y su relación con las resoluciones judiciales.....	21
2.1. Derecho a la acción de impugnar.....	24
2.2. Clasificación de los recursos en el Código Procesal Penal guatemalteco.....	25
2.3. Las resoluciones judiciales.....	31
2.3.1. Clasificación.....	32
3. La sentencia del debate en el proceso penal guatemalteco.....	35
3.1. Condiciones para la validez legal de la sentencia del debate.....	37
3.1.1. Motivación de la sentencia.....	38
3.1.2. Fundamentación de la sentencia.....	39
4. El acta del debate y su importancia.....	41

	Pág.
4.1. Contenido del acta del debate.....	43
4.2. Efectos y alcance legal del acta del debate.....	44
4.2. Efectos y alcance legal del acta del debate.....	44

CAPÍTULO III

3. El recurso de Apelación Especial.....	47
3.1. Generalidades.....	47
3.2. Condiciones para interponer el recurso.....	57
3.2.1. Impugnabilidad subjetiva.....	58
3.2.2. Impugnabilidad objetiva.....	59
4. Motivos ordinarios o relativos de interposición del recurso de Apelación Especial.....	59
4.1. Clasificación de motivos.....	60
4.2. Motivos absolutos de anulación formal.....	68
4.3. El acto de protesta previa de anulación.....	69
5. El debate de Apelación Especial.....	71
5.1. La sentencia de Apelación Especial.....	72
5.2. Principios rectores de la sentencia de Apelación Especial.....	75
5.3. Clases de procedimientos en el planteamiento del recurso de Apelación Especial.....	77
5.3.1. Procedimiento genérico de Apelación Especial.....	77
5.3.2. Procedimientos específicos de Apelación Especial.....	78

CAPÍTULO IV

4. El principio de intangibilidad de la prueba dentro del planteamiento del recurso de Apelación Especial.....	81
4.1. La prueba.....	81
4.2. Objeto de la prueba.....	83
4.3. Formas de valoración de la prueba.....	83

	Pág.
4.3.1. Prueba legal o tasada.....	83
4.3.2. Libre convicción.....	84
4.3.3. Sana Crítica Razonada.....	84
5. Principio de intangibilidad de la prueba.....	88
5.1. Características del principio de intangibilidad.....	89
5.2. Intangibilidad de los hechos.....	90
6. Análisis doctrinario y legal del principio de intangibilidad de la prueba en el caso del recurso de Apelación Especial.....	91
6.1. Repercusiones del principio de intangibilidad de la prueba en el caso del recurso de Apelación Especial.....	92
6.2. Criterio judicial.....	94
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como objeto efectuar un análisis doctrinario y legal del principio de intangibilidad de la prueba, aplicado al planteamiento del recurso de Apelación Especial. Este recurso, al plantearse, lo conoce la Sala de la Corte de Apelaciones, quien únicamente efectúa una revisión de la sentencia y controla la legalidad de la misma, es decir, revisa errores jurídicos del fallo, no entra a conocer la prueba ni los hechos probados en el debate, pues con ello estaría violando el principio de intangibilidad, el Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala así lo establece: “La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.” Este medio de impugnación juega un papel muy importante en el proceso penal guatemalteco y como tal, merece reflexión y estudio.

La hipótesis del trabajo de tesis fue la siguiente: “Es necesario que el tribunal de alzada en el caso del planteamiento del recurso de Apelación Especial, pueda revisar no solo errores jurídicos del fallo, sino también la actuación del Tribunal de Sentencia, para ello, *se necesita tener de manera detallada el acta del debate y su desarrollo, así también* ello contribuye a fortalecer el principio de legalidad que debe prevalecer a favor del procesado y cumpliendo con los casos de excepción que presenta el principio de intangibilidad de la prueba, tal como lo establece el Artículo 430 del Código Procesal Penal”. En la investigación se comprobó la hipótesis planteada, aplicando el método científico a través de análisis de la doctrina respecto al recurso de Apelación Especial y del principio de la prueba intangible.

En relación a los objetivos propuestos, estos fueron alcanzados, determinando la importancia del proceso penal, la función de los jueces en cuanto al desarrollo del juicio, la importancia del acta del debate, y lo relativo al principio de intangibilidad de la prueba, principalmente sobre las repercusiones que tiene éste principio en el caso del

recurso de Apelación Especial. Es necesario que sea utilizado como un recurso verdaderamente idóneo y más humano, para la revisión total de la sentencia de Primer Grado, de lo contrario no se puede afirmar sobre la certeza jurídica en las sentencias. Los demás métodos utilizados fueron el inductivo, deductivo, analítico y sintético; las técnicas de investigación fueron bibliográfica y documental.

El trabajo de tesis, está contenido en cuatro capítulos: el capítulo uno, desarrolla generalidades del proceso penal guatemalteco y los principios fundamentales del proceso penal; el capítulo dos, desarrolla los medios de impugnación conforme el Código Procesal Penal guatemalteco y su relación con las resoluciones judiciales; el capítulo tres, desarrolla el recurso de Apelación Especial; y el capítulo cuatro, explica lo relativo al principio de intangibilidad de la prueba, sus características, repercusiones en el caso del planteamiento del recurso de Apelación Especial; se realiza un análisis doctrinario y legal, y se agrega el criterio judicial sobre dicho principio con base a la investigación efectuada. Se plantean a su vez las conclusiones y recomendaciones pertinentes, anotando la bibliografía consultada.

En Guatemala en materia de recursos procesales, no todo está dicho. La realidad guatemalteca en materia de justicia evidencia diariamente poca aplicación de la ley, siendo necesaria la creación de nuevas normas así como la modificación de normas vigentes, con el objeto de ajustarlas a las exigencias de la realidad nacional, para lograr el respeto a la vida y la convivencia humana.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.

El derecho procesal penal, es una rama del derecho que tiene por objeto el estudio de principios y normas jurídicas que regulan el proceso penal, así como la actividad de las personas que intervienen en el mismo, dicho proceso está determinado por una serie o conjunto de etapas, por medio del cual, el Estado pretende ejercer su función punitiva (Ius Puniendi) por transgresión de una norma penal (Ius Poenales).

Doctrinariamente, el proceso penal es un conjunto de fases o etapas ordenadas lógicamente con el objeto de obtener una sentencia. Inicia a través de una denuncia, querrela, prevención policial o por conocimiento de oficio, sobre la comisión de un delito, luego deriva una investigación y conclusión de la misma por parte del órgano acusador encargado; seguidamente, con la aportación de pruebas el órgano jurisdiccional resuelve la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, o bien, absolviéndole o condenándole por la comisión de un hecho constitutivo de delito.

De conformidad con el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el Proceso penal se divide en: Procedimiento común y procedimientos específicos. El procedimiento común está constituido en cinco etapas, siendo estas: Etapa preparatoria; etapa intermedia; etapa del juicio; etapa de impugnaciones; y etapa de ejecución; y los procedimientos específicos: Procedimiento abreviado; procedimiento especial de averiguación; juicios por delitos de acción privada;

juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección; y, juicio por faltas.

Como consecuencia de la crisis institucional que ha imperado por años en el país y a la inoperatividad del Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el proceso era estrictamente escrito, engorroso y burocratizado, convirtiéndose en un verdadero obstáculo para la aplicación del derecho penal sustantivo, naciendo a la vida jurídica del país, el actual Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual ha aporta nuevas figuras procesales importantes como lo es el recurso de apelación especial.

1. 1. Sistemas evolutivos del proceso penal

En la evolución de la sociedad humana, en materia de justicia, han existido tres *sistemas procesales básicos, que han tenido como fin aplicar las leyes y hacer justicia*, instituyéndose por medio de ellos, tres funciones esenciales durante el desarrollo del proceso, siendo estas: la función de acusación, la función de defensa y la función de decisión; pero para que no hayan abusos y arbitrariedades por aquel que ostenta el poder de aplicarla, cada una de estas funciones, debe ser ejecutada por diferente persona, una que haga la imputación, otra que se defienda y otra que decida. Si las tres funciones están concentradas en una misma persona, se estará frente al sistema inquisitorio, donde el proceso es unilateral con actividades multiformes; por el contrario si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona se estará frente al sistema acusatorio, en este sistema el proceso se da y es entre las partes.

La diferencia entre un sistema y otro, radica en quién ostenta el poder, a quién se le aplica, y a quién se le reconocen sus derechos como persona humana. Veamos las particularidades esenciales de cada uno de estos sistemas:

1.1.1. Sistema inquisitivo

Es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, se extendió a toda la Europa continental y subsistió hasta el siglo XVIII. Guarda conexión con los regímenes autoritarios donde la función de acusación, defensa y juicio, están concentradas en una sola persona, el acusador actuaba de oficio en nombre del Estado, vulnerando así los derechos del acusado, se investigaba con absoluta secretividad, sin respetar las garantías individuales. Es un sistema represivo, limita por completo el libre ejercicio de derechos y garantías individuales. Comienza a declinar gracias a la revolución francesa y el consiguiente cambio donde surgen las garantías procesales, los derechos del hombre, etcétera.

1.1.2. Sistema acusatorio

Es originario de Grecia, fue adoptado y desarrollado por los romanos. Es propio del Estado moderno, le reconoce al imputado ya la calidad de sujeto de derecho, correspondiéndole una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, así como de principios que informan el debido proceso, siendo este sistema el límite para el poder del Estado. Pretende equilibrar los dos intereses en conflicto en todo proceso penal, respetando todas las garantías del imputado.

Persigue el castigo del culpable, por lo que la sentencia será absolver o condenar; aquí el procedimiento penal es un instrumento para resolver conflictos, permitiendo otras salidas alternativas del juicio o bien la renuncia a la persecución penal cuando existen hechos menos graves, no se trata solo de condenar o absolver, sino de cumplir con administrar justicia.

“Este sistema, resulta de la combinación de los principios siguientes: De la necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona distinta al juez; publicidad, oralidad, igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador e imputado, exclusión de cualquier injerencia en la actividad del juez para la búsqueda de pruebas, tanto de cargo como de descargo, aportación de las pruebas por parte del acusador y del acusado, y libertad personal del acusado hasta que se obtenga un pronunciamiento judicial firme de condena.”¹ La imparcialidad es una de las características principales de este sistema, puesto que el juzgador debe actuar en forma objetiva.

1.1.3. Sistema mixto o formal

Su nacimiento se dio en Francia, surgió como necesidad de unificar en lo posible los dos sistemas anteriores, su fin es perseguir el respeto al interés individual de procesado y el interés de la sociedad ofendida. Es un nuevo sistema, respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, naciendo con

¹ Herrarte, Alberto. **Derecho Procesal Penal. El proceso penal guatemalteco.** Pág. 51

este sistema el Ministerio Fiscal o Ministerio Público en el caso de Guatemala, que es un órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. El proceso en este sistema, tiene una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio. Combina lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y la oralidad del sistema acusatorio, nació por la necesidad de crear un sistema más humano, denominándole sistema mixto; es utilizado por el proceso penal guatemalteco. Podemos ver su combinación en las etapas de instrucción o investigación (del sistema inquisitivo); y el juicio oral o debate (del sistema acusatorio).

1.2. Fines del proceso penal

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, respecto a los fines del proceso penal establece: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.”

La tutela judicial efectiva, es el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales, obtener una sentencia motivada que decida la cuestión, a

impugnarla en caso de desacuerdo y al estar firme la misma, que se ejecute y se haga efectiva. El debido proceso, es el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento; y del cumplimiento de todas las garantías y principios procesales para las partes.

De conformidad con el Artículo citado de la normativa señalada, dentro de estos fines se establece lo siguiente: Persigue la averiguación de un hecho señalado como delito; que mediante la investigación, pueda establecerse la posibilidad de que una persona haya cometido un hecho delictivo, y que esta posibilidad debe o no confirmarse a través de un procedimiento que conlleve su juzgamiento por jueces imparciales; que a través de la sentencia, se pueda establecer la responsabilidad penal del imputado o imputados, y que por medio de jueces específicos se proceda a ejecutar la misma; la víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales y obtener una sentencia motivada, que decida la cuestión, a impugnar la decisión judicial, en caso de desacuerdo, de conformidad con los medios de impugnación establecidos en la ley para atacar las decisiones judiciales que consideren les afecta; y que al estar firme la decisión judicial, se cumpla; y que se respete el rito legal establecido en la ley para el desarrollo del proceso penal, el respeto a los derechos de las partes del proceso, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, aceptados y ratificados por Guatemala.

2. Principios fundamentales del proceso penal

El término "principio" se refiere a todo elemento básico de un arte o ciencia; en el proceso penal es el lineamiento que sirve para crear, aplicar o interpretar una norma jurídica. Estos lineamientos, líneas o directrices, son los que orientan la creación y aplicación de las normas jurídicas, son el origen o fundamento de dichas normas.

Cuando se habla de principios fundamentales, se refiere al hecho de establecer aquellas directrices o argumentaciones válidas contenidas en la doctrina y en la legislación, que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia penal y procesal penal.

Son asimismo, los que inspiran y critican al legislador para la elaboración de las normas o derechos, le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de la ley, y operan como criterio orientador del juez o del intérprete. En síntesis son el fundamento de un derecho.

En un sistema democrático, el proceso estará dotado de garantías y principios básicos para el cumplimiento de su desarrollo, así como para la protección de los derechos fundamentales de todo acusado y de las partes dentro de un proceso judicial.

2.1. Clasificación

Doctrinariamente los principios procesales se dividen en generales y especiales.

2.1.1. Principios generales del proceso penal

Son los informadores del Código Procesal Penal guatemalteco, descritos en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, fundamentan el Estado de Derecho, y fortalecen la función jurisdiccional, para que prevalezca la justicia, virtudes y valores anhelados de la persona humana universalmente. Entre los principios generales del proceso penal están los siguientes:

Principio de Estatalidad

Por este principio, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes se compromete a administrar justicia pronta y cumplida, función que realiza por medio del poder judicial.

Principio de Legalidad

Este principio, establece que todo ciudadano puede hacer todo aquello que la ley no prohíbe, es decir que no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración (Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Es el principio general en todo proceso, dentro de un Estado de régimen democrático, es el factor principal de control de la actuación estatal sobre la libertad del individuo. No hay derecho penal fuera de la ley escrita. Solo la ley crea delitos, y solo la ley establece la sanción, fuera de ella no hay delito ni castigo.

Principio de Equilibrio

Este principio procesal, pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, agilizando y mejorando las facultades de investigación y sanción por parte del Estado. Tanto el imputado como la parte acusadora deben encontrarse en condiciones de igualdad en todas las etapas del debate. Protege las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, por su aplicación se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

Principio de Desjudicialización

Por este principio, el Estado debe perseguir prioritariamente, los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio, siendo estos: El criterio de oportunidad; conversión; suspensión condicional de la persecución penal; y en el procedimiento abreviado.

Principio de Concordia

Entre las atribuciones esenciales de los jueces están las siguientes: 1) Decidir mediante la sentencia, las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento; 2) Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos en que la ley lo permita, cuando no exista peligrosidad del delincuente y que el delito sea poco dañino. Es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases: a) El avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez; b) La renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

Principio de Eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos de tiempo en la investigación, persecución y sanción de los ilícitos penales que afectan a nuestra sociedad, así como el procesamiento del o los sindicados, con el objeto de mantener el Estado de Derecho. En la investigación criminal, el marco de la actividad judicial puede resumirse así: a) en los delitos de poco o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal; y b) En los

delitos graves, el Ministerio Público y los tribunales deben aplicar su mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento inmediato de los responsables.

Principio de Celeridad

Este principio consiste en que los actos procesales y la sustanciación de los procesos deben ser practicados sin pérdida de tiempo y dentro de un plazo razonable, agiliza el trabajo y busca el ahorro de tiempo y esfuerzos.

Principio de Sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para lograr los fines de la averiguación de la verdad y aplicar una justicia pronta.

Principio del Debido proceso

El debido proceso es considerado como una garantía fundamental de las partes, del cual no puede privárseles y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, y cada uno de estos actos y etapas, están en función de la sentencia futura y enderezados a ella. También requiere que las vías procesales sean idóneas en cuanto a su tramitación para sustanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; es un principio constitucional y

comprende el derecho que las partes tienen que ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal.

Existe violación al debido proceso cuando la persona imputada no ha tenido la oportunidad de defenderse debidamente, de conformidad con la ley.

Principio de Inocencia

Por este principio, toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Ninguna persona debe ser considerada culpable sin una sentencia obtenida en juicio que la declare como tal. Por mandato constitucional, toda persona es inocente y así debe ser tratada durante todo el proceso penal, mientras no se declare lo contrario en sentencia firme.

Principio de Defensa

La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la parte contraria. Por este principio nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso penal.

El imputado cuenta y así debe ser, desde el inicio hasta la conclusión del proceso, con todas las facultades y deberes que le permiten conocer plenamente de las actuaciones judiciales y contar con la asistencia profesional oportuna de su abogado

defensor. La defensa comienza desde el momento de la detención de una persona; las autoridades policiales deberán informar de tal derecho al detenido en forma comprensible, el defensor debe estar presente en todas las diligencias que la policía practique y demás las autoridades judiciales.

Principio Favor rei

Conocido también como "In dubio pro reo". Es consecuencia del principio de inocencia, opera al momento de dictarse sentencia, y consiste en que, de existir dudas acerca de la comisión de un delito por parte del imputado se deberá decidir a favor de éste.

El propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, por lo que éste principio fundamenta las siguientes características del derecho penal: La retroactividad de la ley penal; la reformatio in peius (se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo); la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y del querellante adhesivo; la sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad; y no hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal. En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades; el favor rei, es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado; no se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad. Es un precepto legal, dirigido al juzgador como norma de interpretación, para establecer en aquellos casos en los que la

prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, entonces a éste deberá absolvérsele.

Principio de Favor libertatis

Denominado también “a favor de la libertad”. Se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente, provocando con ello daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

Tiene su justificación en los principios de libertad, inocencia y favor rei. Evita el peligro de fuga en todos los casos graves, de lo contrario ha de optarse por la aplicación de una medida sustitutiva. En el sistema de justicia guatemalteco, la regla general es la libertad y la excepción es la prisión preventiva.

2.1.2. Principios especiales del proceso penal

Los principios especiales del proceso penal, son todos aquellos principios que fundamentan el proceso penal, y en su observancia y aplicación, se mantiene el equilibrio de la justicia social. Son considerados especiales porque orientan y dirigen a las partes y al juez en el proceso penal, a través de su aplicación se logra el respeto a los derechos y garantías procesales emanadas del orden constitucional. Entre estos principios están los siguientes:

Principio de Oficialidad

Se refiere al ejercicio de la acción pública en materia penal. En Guatemala corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción pública penal. Esta potestad se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año 1963.

Principio de Contradicción

Significa concretamente que las partes principalmente acusado-acusador deben de ser oídos por el juez, y el juez debe facilitar la aportación de todos los elementos de prueba que esclarezcan la responsabilidad penal. En virtud de este principio, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no existe igualdad de medios y tareas, sí hay un equilibrio entre derechos y deberes.

Principio de Oralidad

Este principio fundamenta que el proceso debe ser en forma oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo, este es mixto. La palabra, expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto los sentimientos y planteamientos de las partes con relación a los hechos que motivan el proceso penal. El principio de oralidad se aplica a la etapa del debate, por demostrar la experiencia que la escritura provoca que los jueces juzguen actuaciones documentadas que no reflejan la realidad.

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad y de reproducir el hecho delictuoso, así como apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. En especial la oralidad sirve para preservar los principios de inmediación y de publicidad del juicio, así como la personalización de la función judicial.

Principio de Concentración

Este principio se complementa con el principio de oralidad, a través de las actuaciones en las distintas fases del proceso, las cuales deben ponerse a disposición de las partes en un solo acto. Con este principio se procura por una parte, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños y asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión. Esta actividad encierra la tarea de síntesis del juez sobre todo el juicio, siendo necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente todo lo que ha oído y ha visto. El debate debe realizarse sobre la base de este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado legalmente.

Principio de Inmediación

Por este principio el juez debe estar presente en todas las audiencias que conforman el debate y conseguir bajo el imperio de la ley la verdad. La regla de inmediación implica lo siguiente: 1) El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de

basar su juicio y decisión; y 2) El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes. El juez en su calidad de contralor de la investigación, debe encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal.

Principio de Publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, debido a que las fases preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar la acusación del Ministerio Público; en estas fases la publicidad sólo interesa a las partes.

El juicio público permite un amplio control y mayor transparencia de la actividad de los jueces y fiscales, además permite una mayor intervención del sindicado, aunque es una desventaja para el sindicado debido al daño que le causa su situación de infractor de la ley ante el reconocimiento social.

La publicidad da seguridad a los ciudadanos contra la arbitrariedad y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, también como instrumento de control popular sobre la justicia.

Principio de la Sana Crítica Razonada

Más que un principio, es un sistema o forma de valorar y apreciar la prueba. Como principio es imperativa su aplicación en la valoración de los hechos y los medios de prueba recibidos por el juez o Tribunal de Sentencia en el proceso penal guatemalteco.

Principio de la Doble instancia

Este principio se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en Primera Instancia. En el medio jurídico guatemalteco, la doble instancia se identifica con el recurso de apelación, implica la revisión íntegra del fallo de Primer Grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo que viene a quebrantar el principio de favor rei. Aunque el fin del proceso penal es castigar a la persona que quebrante la ley para mantener la tranquilidad y armonía social.

Principio de Cosa juzgada

La importancia de este principio radica en que ninguna persona puede ser condenada por el mismo hecho delictivo dos veces.

Principio de Intangibilidad de la prueba

Consiste en que el tribunal superior tiene limitación legal de revalorar la prueba y hechos declarados como probados en Primera Instancia, la razón es porque éste tribunal superior no estuvo presente en el momento procesal del debate, momento que de ninguna manera puede volver a repetirse, por lo que podrá revisar únicamente los errores o vicios establecidos expresamente en la sentencia y por los motivos establecidos en la ley procesal.

Ahora bien, el tribunal superior sí podrá recibir pruebas nuevas en la audiencia del debate de apelación especial, pero será únicamente la prueba ofrecida con el objeto de probar que en el debate de Primera Instancia se dio un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto procesal, en contraposición a lo señalado por el acta del debate y por la sentencia, así lo establece el artículo 428 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Asimismo, establece la norma referida, que la prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

CAPÍTULO II

2. Los medios de impugnación conforme el Código Procesal Penal guatemalteco y su relación con las resoluciones judiciales

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término “impugnación” como acción y efecto de impugnar, y al término de “impugnar” como combatir, contradecir, refutar, dar la vuelta o retorno de una cosa al lugar donde salió. Tiene su origen etimológico del vocablo latín “Recursus-us” que significa, igual, y retroceso; del verbo “Recurroere” que significa correr hacia atrás o de reversa.

Este concepto es aplicado en diversas esferas de la realidad humana ajenas al Derecho, específicamente se emplea en todas las disciplinas jurídicas, por ello, es necesario hacer una clara distinción entre los conceptos de impugnación no jurídica e impugnación jurídica.

El primer concepto es empírico y genérico, referido a toda oposición, objeción o combate de determinada acción, postura, conducta, sistema o cuerpo de doctrina. Ejemplo: impugnar una idea, un discurso, un dictamen, un procedimiento, etcétera.

El segundo concepto es técnico y específico, se refiere a las acciones encaminadas a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico, utilizando para ellos los medios previstos por el ordenamiento legal; por ejemplo: impugnar la validez de un documento público, de una diligencia probatoria, de

un proceso judicial, de una resolución administrativa, etcétera.

Dentro del campo rigurosamente jurídico, todavía cabe distinguir entre las impugnaciones que se dan en el marco de lo judicial, a las que podemos conceptualizar como impugnaciones judiciales o recursos procesales, y las que tienen lugar fuera del proceso jurisdiccional, las cuales podemos incluir en el concepto de impugnaciones jurídicas.

La impugnación judicial es: "El medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente puede adolecer una resolución judicial, dirigida a provocar la revisión de ella ya sea por el juez que la dictó o por otro superior en jerarquía."²

Los recursos judiciales son una especie dentro del género de los medios de impugnación. La doctrina actual, generalmente admite el concepto de recursos como actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto o resolución del juez o tribunal. Todos los medios de impugnación en contra de las resoluciones judiciales tienen como objetivo, evitar vicios y errores en ellas, que estos se corrijan y se minimice la posibilidad de una resolución injusta.

Sin embargo, dentro del concepto restringido de recursos, sólo se pueden considerar como tales los medios de impugnación que persiguen un nuevo estudio de lo ya resuelto, estudio que correspondería a un tribunal superior. A los otros medios de

² Couture, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico**. Pág. 324.

impugnación, carentes de efecto devolutivo la doctrina les denomina remedios, con la característica particular de que en ellos, sea el mismo juez o tribunal que dictó la resolución la examine y resuelva. En realidad ambas son formas de impugnación y no vemos por qué no pueda denominárseles recursos (como efectivamente se hace en el medio guatemalteco), como por ejemplo al de reposición. Los recursos también son clasificados por sus efectos, siendo estos: Devolutivo, suspensivo y extensivo.

Al entrar en vigor el actual Código Procesal Penal guatemalteco, que data de 1994, y cuyas fuentes han sido esencialmente las convenciones internacionales sobre derechos humanos, particularmente la Convención Americana o Pacto de San José, la disposición es considerar a los medios de impugnación y especialmente a los recursos, como un derecho de las partes. Ante el ejercicio de la acción nace la resolución, y ante ésta para su control, nace la impugnación que no es más que la oposición a lo dispuesto en dicha resolución judicial.

Las resoluciones judiciales por lo tanto, serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley de la materia, y únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado.

En síntesis, la impugnación procesal es el derecho de acción que por imperativo legal es otorgado a los sujetos procesales para que, utilizando los mecanismos jurídicos idóneos, se opongan a los actos procesales injustos, ilegales o defectuosos, con el propósito de obtener su corrección, anulación o revocación.

2.1. Derecho a la acción de impugnar

La doctrina contemporánea estima que la naturaleza de la acción, es parte de la acción del proceso, que no constituye una acción diferente o nueva, en consecuencia, el derecho de impugnar las resoluciones judiciales no puede separarse del contenido del derecho de acción que emana del proceso en que las partes litigan. La excepción a esta regla se da cuando las sentencias son firmes y suponen la terminación del proceso, pudiendo ser estas impugnadas mediante el recurso de revisión, en tal caso el derecho a impugnar dichas sentencias es una nueva acción de carácter constitutivo, por lo que las legislaciones modernas prefieren regular tal caso como un procedimiento especial.

El ejercicio del recurso, como ataque a la resolución que es contraria a la pretensión, se concede por la igualdad procesal en el ámbito penal para todo aquel que es parte del proceso, puesto que no está dado como parte del derecho de defensa del imputado, sino como un complemento del ejercicio de la acción que se deduce en el proceso.

El derecho al recurso no es tener derecho a cualquier recurso, sino solamente a aquel que las normas vigentes han establecido para el caso concreto. En Guatemala el derecho fundamental al recurso es el derecho al recurso de apelación especial, porque es el recurso idóneo contra la sentencia de Primer Grado, y sin que esto quiera decir que los demás recursos no estén contemplados dentro de un derecho genérico a los recursos, sino mas bien, que el de apelación especial llena la expectativa del derecho de toda persona a un recurso contra el fallo de Primer Grado ante un tribunal superior,

así se encuentra establecido en la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a los recursos se reserva únicamente para aquellos sujetos que están legitimados para interponerlos.

El fundamento legal del derecho de acción de las impugnaciones lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 11 bis del Código Procesal Penal guatemalteco; aunque dichas acciones sean oportunas y fundamentadas, siempre estarán bajo el análisis de los interesados.

A lo largo de la evolución de la Teoría del Proceso, los medios de impugnación han sido objeto de muchas denominaciones, atendiendo a diferentes criterios de valoración jurídica. En la doctrina se encuentran las siguientes: Remedios procesales; recursos; medios de gravamen; procesos de impugnación; y vías de impugnación. En Guatemala, en el medio jurídico procesal penal, la legislación optó por denominarle impugnaciones.

2.2. Clasificación de los recursos en el Código Procesal Penal guatemalteco

En la doctrina existen distintas clasificaciones sobre los medios de impugnación o recursos, comenzando por aquellos que se plantean y se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, y los que se plantean ante un órgano jurisdiccional distinto, otros los clasifican únicamente en: a) Apelación; y b) Casación. De conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco, la clasificación que hace de los recursos que pueden utilizar las partes procesales durante todo el proceso, es la siguiente: Reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión;

y como remedios procesales los siguientes: La queja por denegación de justicia, Artículo 179; rectificación, Artículo 180; y renovación, Artículo 284, todos contenidos en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. A continuación el desarrollo de cada uno de estos medios de impugnación utilizados en el proceso penal guatemalteco.

Recurso de Reposición

Es el primer recurso que encontramos en la ley procesal (llamado revocatoria o reconsideración en otras disciplinas jurídicas), y consiste en pedir la reposición (modificación, supresión o anulación, ampliación o corrección) de la resolución recurrida. Se plantea ante la misma instancia que la resolución que causa el agravio, para que dicha instancia subsane los agravios en que pudo haber diferido.

La parte que se considere afectada por una resolución judicial contra la que procede el recurso de apelación, podrá, en las diferentes fases del proceso penal, pedir la reposición (modificación, supresión o anulación, ampliación o corrección de la resolución recurrida) mediante escrito fundado en contra de aquellas resoluciones dictadas sin audiencia previa. También procede contra las resoluciones dictadas en el trámite del debate, en este caso, se interpone oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspender el juicio en lo posible. Si se resuelve desfavorablemente, la reposición equivale a la protesta de anulación, condición indispensable para plantear el recurso de apelación especial.

Las demás impugnaciones, como apelación, queja, apelación especial, casación y revisión serían verdaderamente recursos, por plantearse y tramitarse ante órganos distintos del que emitió la resolución.

Recurso de Apelación

Posiblemente el antecedente más remoto del recurso de apelación se encuentra en el derecho romano, especialmente en el derecho penal de las XII Tablas, aunque con un carácter marcadamente privado. Con la creación del Praetor Peregrinus para dirimir el derecho entre extranjeros o entre éstos y ciudadanos romanos, aparece el *ius gentium*, con estructuras jerárquicas, pues contra las decisiones del magistrado jurisdiccional se permitía recurrir ante otro de mayor rango.

Las resoluciones apelables en sentido tradicional en Guatemala son ciertas decisiones dictadas durante la Primera Instancia y antes del juicio. Se trata en este caso de la denominada apelación genérica, que consiste en una revisión de la resolución practicada por una Sala de Apelaciones en los casos de decisiones interlocutorias dictadas durante el trámite del proceso. El objetivo de este medio impugnatorio es que el órgano superior reforme o revoque una sentencia que se estima errónea o injusta, siendo el perjudicado, quien invoca la satisfacción de su pretensión.

También procede en contra las sentencias dictadas mediante el procedimiento abreviado y autos definitivos dictados por los juzgados de Primera Instancia, durante el control de la instrucción y el procedimiento Intermedio, contra los autos dictados por el

juez de Ejecución, y por los autos dictados por el juez de Paz, relativos al criterio de oportunidad.

Recurso de Queja

Se establece el recurso de queja para los casos en que el juzgado competente, deniegue el recurso de apelación, procediendo éste a criterio de quien lo impugna. Consiste en una protesta o reclamación que hacen las partes por haber denegado el juez el recurso de apelación que legalmente procedía. El agraviado podrá recurrir en queja ante la Sala de Apelaciones competente, dentro de tres días de notificada la denegatoria del recurso de apelación, pidiendo se conceda el recurso. Se plantea por escrito.

Recurso de Apelación Especial

Es un recurso extraordinario y técnico, procede en contra las sentencias del Tribunal de Sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de Ejecución que ponga fin a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción o conmutación de la pena.

Fue creado para lograr la corrección de las resoluciones emanadas de los Tribunales de Sentencia y de Ejecución, para la pureza del procedimiento. Se requiere la intervención de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con más experiencia, para la anulación de las resoluciones definitivas del inmediato inferior. Tiene como finalidad corregir los

errores del derecho sustantivo o procesal cometido por el Tribunal de Sentencia.

Por ser este medio de impugnación, objeto del presente trabajo de investigación, su contenido se desarrollará en un apartado posterior.

Recurso de Casación

En la doctrina se encuentra este recurso, como un recurso o medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan a errores de juicio o de actividad, y para que un tribunal supremo y especializado las anule, a fin *de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido.*

Persigue un nuevo examen limitado, de una resolución de carácter definitivo recaída en un proceso penal, para conseguir su anulación total o parcial con o sin material del derecho procesal positivo taxativamente establecido en la ley.

Procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones, y reviste al igual que el recurso de apelación especial, formalidades esenciales. Se interpone ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, estableciéndose si es por motivos de forma o de fondo. También, podrá ser presentado dentro del mismo plazo

ante el tribunal que emitió la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Tanto el recurso de apelación especial como el de casación, no revisan los hechos y pruebas que se tengan por probados por los tribunales de sentencia en Primera Instancia, tienen como límite la prueba intangible, esto trae consecuencias graves para las personas que los interponen, debido a que limita principios procesales como el debido proceso, defensa, inocencia, contradicción, doble Instancia, entre otros.

El recurso de apelación especial y el de casación tienen grandes similitudes, por decir, en los dos recursos se limite el derecho de defensa, no se permite contradecir una sentencia de manera amplia, es por ello que los cambios efectuados en el proceso penal guatemalteco, en estos recursos, afectan grandemente a los particulares, que ven eliminado su derecho de revisión de las sentencias emitidas por los Tribunales de Sentencia en la Primera Instancia penal.

En doctrina se encuentra constantemente la afirmación, de alguna manera, que el recurso de casación es la repetición del recurso de apelación especial, la diferencia entre uno y otro recurso, es por el órgano que conoce y resuelve. La finalidad de este recurso, es la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos.

Recurso de Revisión

Procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba sean idóneos para fundar la absolución del condenado o para establecer una condena menos grave. Con la revisión se persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o para aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección. Deberá interponerse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia.

Remedios procesales

Doctrinariamente los denominados remedios procesales, son aquellos que tienden a enmendar cuestiones de forma, entre estos están los siguientes: Aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, y nulidad. En el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentran establecidos como recursos. Cuando a un segundo examen de la resolución no supone el examen por el tribunal superior en grado jurisdiccional, no estamos ante la presencia de un recurso, sino de un remedio.

2.3. Las resoluciones judiciales

La resolución judicial, es un documento escrito, que contiene un acto procesal con existencia y efectos jurídicos. "Son la concreción de la actividad decisoria de los jueces

y tribunales; por su intermedio el jurisdiccional hace que el derecho positivo actúe en el caso concreto.”³ “La voluntad del juez o tribunal se contiene en las resoluciones, mismas que se producen necesariamente dentro del proceso para desarrollarlo (decretos y autos), y para desembocar en la solución del conflicto por medio de la sentencia.”⁴

En virtud de lo anterior, se concluye que la resolución judicial, es el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre el fondo del caso concreto que se le ha planteado.

2.3.1. Clasificación

La ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 141, clasifica las decisiones judiciales en: decretos, autos y sentencias. Se diferencian por su contenido y objeto; definen los asuntos principales o accidentales que les son planteados; son el medio para darle continuidad al desarrollo del proceso. A continuación, veamos en qué consiste cada una de ellas:

Decretos

Doctrinariamente esta clase de resoluciones son conocidas como providencias, son actos que provienen de los órganos jurisdiccionales, su objeto es la tramitación o desenvolvimiento normal del proceso, al dictarlas se asegura la continuidad del mismo,

³ Pérez Ruiz, Yolanda Auxiliadora. **La fundamentación de las Resoluciones Judiciales**. Pág. 15

⁴ **Ibid.**

arribando así a un fallo definitivo. Permiten el impulso procesal, y al ser dictados, se agiliza la secuencia del procedimiento en los plazos establecidos por la ley; deben cumplir ciertos requisitos, y son los mismos para toda resolución, estos son: Nombre del tribunal, lugar y fecha, contenido, cita de leyes, firma completa del juez o tribunal y del secretario, o bien solo de éste, en el caso de estar facultado por la ley para dictar decretos o providencias de puro trámite.

Los decretos de mero trámite, adolecen de relativa importancia en relación a las resoluciones emitidas en autos y las resoluciones emitidas en sentencia, por ello se dice que son determinaciones o decisiones de puro trámite.

Autos

Esta clase de resolución, pone fin a un asunto o bien resuelve materia que no es de simple trámite, resuelven el asunto antes de finalizar su tramitación o conclusión; una condición de estas resoluciones, es que deben ser razonadas adecuadamente.

Doctrinariamente auto es una resolución que no es de mero trámite pero que tienen influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Se clasifican de la siguiente manera: 1) Autos provisionales, que son determinaciones de ejecución provisional; 2) Autos preparatorios, preparan el conocimiento y decisión del pleito a través de actos de ordenación procesal; y 3) Autos definitivos, que son decisiones con fuerza definitiva o que paralizan definitivamente la prosecución del proceso.

La diferencia entre autos y decretos, consiste en que los decretos le dan continuidad a la tramitación de un caso para que al final se dicte una resolución definitiva, mientras que los autos, le ponen fin a un asunto. Resuelven materia que no es de simple trámite o bien, resuelven el asunto antes de finalizar su tramitación.

Los autos aparte de cumplir con los requisitos establecidos para toda resolución, contienen una decisión, sea esta negativa o afirmativa en cuanto a la petición o asunto que las origina. También deben cumplir con la explicación o razón del porqué se resuelve en este sentido u otro. A través de los autos, el órgano jurisdiccional pone fin a cuestiones planteadas por las partes o bien que el órgano jurisdiccional de oficio continúe; por ello en ocasiones tiene similitudes con la sentencia, en cuanto a sus efectos, puesto que pueden poner fin al proceso, tal es el caso del sobreseimiento.

En la doctrina los autos son llamados cuasi sentencias o resoluciones interlocutorias, debido a que ponen fin al proceso, y deciden el fondo de la cuestión penal. La normativa procesal penal guatemalteca, establece requisitos y formas especiales para determinados autos, siendo estos: Autos de prisión preventiva; Autos de medidas sustitutivas; Auto de procesamiento; y Auto de apertura a juicio.

Sentencias

Las sentencias, tal como lo establece el inciso c) del artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, son resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los

trámites del proceso. Es una resolución dictada por el órgano judicial competente, que pone fin al proceso. Es la forma normal de terminar un proceso.

3. La sentencia del debate en el proceso penal guatemalteco

La sentencia judicial “es un acto definitorio y definitivo. Definitorio porque concluye y determina si se probó o no la acusación que constituye el “thema decidendum” del juicio penal, es decir que, esa determinación del hecho como probado le convierte en una verdad judicialmente comprobada. Y es definitivo porque, pone fin al juicio resolviendo sobre el fondo del asunto principal, absolviendo o condenando al acusado, y tales extremos, únicamente sólo podrán ser cambiados o modificados en virtud de la interposición de los recursos idóneos.”⁵ Al dictarse debe cumplir con requisitos formales esenciales, su ausencia puede ser causa de nulidad.

Es importante señalar, que el tribunal antes de documentar la sentencia, debe de continuar con el proceso de formación de la misma. El inicio del proceso es eminentemente lógico. “Toda sentencia contiene un juicio lógico el cual es el resultado de un silogismo explícito (expresa o claramente expresado) o bien inconsciente (no consciente). Se tiene un hecho que se presume ilícito, objeto de la actividad probatoria. La ley provee de un tipo delictivo, por lo que la operación lógica ha de culminar con el establecimiento si en dichos hechos concurren los supuestos del tipo, concluyéndose en la absolución o condena del acusado.”⁶

⁵ Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 26.

⁶ **Ob. Cit.** Pág. 27.

Entre del proceso lógico de ordenación de la sentencia, es esencial que se incluyan las operaciones de análisis y valoración de la prueba y el de subsunción del hecho en el tipo penal.

Luego de clausurado el debate, el tribunal pasará a deliberar en secreto para determinar sus conclusiones sobre la decisión del caso objeto del juicio, y a convenir el sentido en que será dictado dicho fallo. Para tomar su decisión, el tribunal deberá cumplir con las cuestiones básicas sobre las cuales fundamentarán su decisión, discutirán lo concerniente a las cuestiones siguientes, en su orden: Cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas; y todo lo demás que establezca el Código Procesal Penal guatemalteco y otras leyes al respecto.

La forma en que los jueces determinan la decisión de absolver o condenar, se da de dos maneras: a) Por consenso; o b) Por mayoría de votos. En el caso de decidir por mayoría de votos, el voto podrá ser recurrente o disidente. Es concurrente, cuando se está de acuerdo con la decisión pero no con las bases fácticas o jurídicas de la misma; y disidente, cuando no se está de acuerdo con la decisión ni con sus fundamentos.

El Artículo 390 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece que "Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que

comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran.”

De esta forma quedará notificada la sentencia en la misma audiencia, el tribunal podrá reemplazar la lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes. Se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Cuando por lo avanzado de la hora no pueda continuarse con la lectura completa de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive. La lectura completa de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive de la misma.

Por el grado de la jurisdicción en que se dicten las sentencias pueden ser sentencias de Primer Grado o de Primera Instancia, de Segundo Grado o de Apelación y sentencias de Casación dictadas por la Corte Suprema de Justicia. Al igual que cualquier otra resolución, las sentencias se clasifican en firmes e impugnables.

3.1. Condiciones para la validez legal de la sentencia del debate

Independientemente de cumplir con la estructura exigida por la ley procesal, en la sentencia para su validez, es de imperativo legal que se cumpla con las condiciones de motivación y fundamentación. ¿En qué consisten éstas condiciones? A continuación se da la explicación de cada una de ellas.

3.1.1. Motivación de la sentencia

El término “motivación” significa dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa, es decir, que sea una actividad consciente, coherente, razonable, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación o razonamiento que se va a emitir.

La motivación se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal, apoyándose también en un principio jurídico político, que expresa la exigencia de control a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

En el sistema procesal guatemalteco, las decisiones de los jueces, están sometidas a la valoración por regla al sistema de la Sana Crítica Razonada, esto significa, que los jueces luego de examinar en su conjunto, concienzuda y armónicamente todo el material probatorio aportado por las partes, deben fundamentar sus decisiones con un criterio reflexivo, sencillo e imparcial, además con un lenguaje comprensible.

Motivar consiste esencialmente en declarar la razón jurídica donde el juzgador recoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo de las practicadas en el acto del juicio oral; para que seguidamente pueda valorar lo observado con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia acumulada durante su experiencia humana y judicial, esto garantiza que se

ha actuado racionalmente y no caprichosa o arbitrariamente, de esta forma se dan las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes han sido investidos de algún poder público sobre los ciudadanos. Sirve también para que cada cual, o el público en su conjunto, vigilen si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado. La arbitrariedad consiste en condenar *injustificadamente a un inocente, como en absolver a sabiendas a un culpable.*

Los ciudadanos tienen el derecho a saber por qué se declara culpable a alguien, o por qué se reconoce o se sigue presumiendo la inocencia de alguno. Si una resolución judicial no va motivada, (es decir que el juez o tribunal no explica el porqué tomó esa decisión), se estará frente a una sentencia judicial arbitraria en los hechos y en el derecho. Toda resolución judicial debe estar motivada y fundamentada en derecho. Su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, y ésta situación da lugar a la oposición de la resolución, que no es más que impugnar la misma.

3.1.2. Fundamentación de la sentencia

Motivación y fundamentación, pareciera que son palabras sinónimas, sin embargo dichos términos son diferentes, pues como se anotó anteriormente, motivar una resolución significa que el juez que la emite, dé las razones del porqué tomó determinada decisión, por el contrario, la fundamentación, consiste en expresar los motivos de hecho y de derecho en que basó el órgano jurisdiccional su decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de

las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación, por ello se habla de fundamentación de los hechos y fundamentación jurídica, y consisten en: 1) Fundamentación de los hechos; y 2) Fundamentación jurídica.

Fundamentación de los hechos: Se refiere a lo que se tiene por demostrado, dada la concurrencia de pruebas valoradas positivamente por el tribunal;

Fundamentación jurídica: Se refiere a las normas jurídicas en que el órgano jurisdiccional basa su decisión, misma que deberá ser congruente con la acusación y el hecho delictivo.

El Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República establece: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.”

Se puede determinar que una sentencia sin la debida fundamentación razonada en derecho, se convierte en una resolución totalmente fuera de todo respeto constitucional, social y público, afectando la pretensión de las partes que en un conflicto, cuando confiados en la ley, recurren al órgano jurisdiccional como ente del Estado encargado de velar por los intereses de justicia de toda la sociedad.

La falta de fundamentación en una resolución judicial, evidencia la violación del derecho universal de defensa, así como el de la acción penal. El Artículo citado de la normativa procesal referida del párrafo que antecede, obliga a los jueces penales a explicar, de

manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hecho y de derecho de las decisiones que adopten del proceso.

Los autos y las sentencias son resoluciones derivadas del razonamiento de los jueces y tribunales, y como tal, son actos de inteligencia y voluntad que deben manifestarse con claridad para su comprensión y control.

“El proceso es un modo de probar hechos y establecer consecuencias, lo que ordena la ley es resaltar, en la justicia republicana, uno de los controles y garantías que excluye la arbitrariedad en las resoluciones emitidas por los jueces, es decir es la explicación obligatoria de los fallos judiciales...”⁷

Si el juez o el tribunal en su decisión sentencial, no da fundamento legal, no motiva la sentencia emitida en un caso concreto, infringe el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, esta situación sin lugar a dudas provoca el planteamiento de los medios de defensa concedidos por la ley.

4. El acta del debate y su importancia

La palabra “acta” se deriva del latín y significa “los hechos”. El acta es un testimonio escrito de los hechos ocurridos en cualquier circunstancia, que demuestra la existencia de esos hechos.

⁷ **ibid.** Pág. 41

En el ramo judicial, las actas documentan diferentes actos procesales, para que de esta manera puedan ser introducidos al proceso como prueba leída y para hacer constar que el acto se realizó con las formalidades requeridas por la ley. Entre estos actos están por ejemplo los siguientes: El allanamiento, el registro, el secuestro, el reconocimiento y otros actos procesales contemplados en la ley, todos ellos pueden ser introducidos por lectura al debate a través de actas.

El acta puede ser escrita o reemplazada total o parcialmente por cualquier otra forma de registro que el tribunal decida; por ejemplo: una grabación magnetofónica o de video, que filma la declaración de los testigos.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 397 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que se refiere al acta del debate, establece la obligación de recoger con fidelidad el desarrollo o desenvolvimiento del debate; en su contenido quedan guardados los sucesos que se dieron durante el desarrollo del juicio, quiénes intervinieron, la forma en que intervinieron, así como la síntesis de lo que dijeron y las conclusiones a las que arribaron; contendrá todas las actuaciones del Tribunal de Sentencia, en ella se puede observar si se cumplieron las formalidades previstas para el juicio, si durante el mismo se observaron los principios y garantías que informan al proceso penal. Con la lectura del acta o la entrega de la copia del acta del debate queda clausurada la audiencia. Al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

Si faltan o están de forma insuficiente algunos de los requisitos mínimos contenidos en el artículo citado del párrafo que antecede, esta situación, puede ser causa de anulación de forma o de fondo de la sentencia, es decir, que la falta de acta o la existencia de un acta incompleta, dará lugar a la anulación de la sentencia. Se debe tener cuidado de no confundir la nulidad del debate con la nulidad del acta.

El objeto o propósito del acta del debate es acreditar los actos cumplidos en la audiencia, la prueba introducida al debate oral mediante lectura, las incidencias planteadas y las peticiones externadas en las conclusiones, así como los resúmenes de las declaraciones testimoniales cuando sean caso de prueba compleja y el juez lo estime pertinente, sin embargo, no se tiene como un requisito para su validez, anotar las declaraciones de los testigos o los aspectos peculiares o distintivos de esas declaraciones, esta es tarea del juez, que al presenciar el contradictorio y con la inmediación de la prueba, toma en cuenta estos aspectos para formarse el juicio que lo llevará a emitir la sentencia.

4.1. Contenido del acta del debate

En atención a lo dispuesto por el Artículo 395 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, el acta contendrá por lo menos, los siguientes requisitos:

Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones; el nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que

hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario; el desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia; las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes; la observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente; otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por si o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

4.2. Efectos y alcance legal del acta del debate

El efecto o consecuencia principal que produce el acta del debate, es que garantiza el cumplimiento del debido proceso, ella contiene la fundamentación fáctica (real), de lo que sucedió en el debate. Por medio del acta, se puede establecer si se cumplió con el desarrollo correcto del proceso o bien, se puede determinar si se cometieron defectos o errores en el mismo, si se determina que se cometieron errores, esto habilita futuras impugnaciones de la sentencia por motivos de forma.

No debe ser solamente un documento incorporado al expediente de mérito, sino que en ella el secretario del tribunal debe hacer constar todas las incidencias que se dieron en el curso del debate.

En su contenido, deben constar todos los actos desarrollados durante el debate, siendo ella, la reproducción documental del juicio y la constancia del cumplimiento del debido proceso penal, al mismo tiempo que se confirma si se cumplieron con la aplicación y el respeto de los principios rectores del debate, convirtiéndose éste documento en material real para cualquier impugnación de la sentencia, particularmente para abrir a la instancia de apelación especial o casación en su caso. Debido a la falta del acta o su insuficiencia se hace imposible el ejercicio de un derecho sustancial de procedimiento.

De esa cuenta, además de impugnar la sentencia del debate con el recurso de apelación especial, podrá ser impugnada también el acta del debate, cuando se trate de impugnar la forma en que se ha conducido o desarrollado el debate, la forma en que fue llevado a cabo y que difiera de lo señalado en el acta de debate o la sentencia.

En conclusión, el acta del debate, demuestra inicialmente (admite prueba en contrario) la forma en que se desarrollo el debate, formalidades que hay que observar, las personas que intervinieron y los actos realizados dentro del mismo, la falta de las formalidades legales de la misma, dará lugar a la impugnación.

CAPÍTULO III

3. El recurso de Apelación Especial

3.1. Generalidades

El término “apelación” procede del latín “Apellatio-nis” y del verbo “apello-are”, que literalmente significa dirigirse o recurrir a alguien.”⁸ En sentido general, apelar es el acto de llamar, acudir o recurrir a una persona.

“En el procedimiento procesal civil y mercantil, laboral y de familia las sentencias de primer grado son susceptibles de ser impugnadas por el recurso de apelación que controla la legalidad del fallo y el recurso de casación que posibilita también el control de legalidad de la sentencia, así como la legitimidad de la norma aplicada en el caso concreto. En relación al procedimiento penal, el Código Procesal Penal guatemalteco introdujo el recurso de apelación especial –conocido por una Sala de Apelaciones-, que es una suerte de recurso de casación cuyos casos de procedencia son abiertos, situación contraria a la casación –competencia de la Corte Suprema de Justicia- los cuales están taxativamente determinados por la ley. Ambos recursos ejercen un control de legalidad, legitimidad, racionalidad y razonabilidad de los fallos que conocen como segunda instancia y de manera extraordinaria respectivamente.”⁹

⁸ Couture. **Vocabulario Jurídico. Ob. Cit.** Pág. 97

⁹ Pérez Ruíz, Yolanda Auxiliadora. **La Fundamentación de las resoluciones judiciales.** Pág. 43

Definiciones

“El recurso de apelación especial, es el medio impugnativo por la cual, la partes que se considera agraviada por una resolución judicial que estime injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.”¹⁰ En la legislación se encuentran definiciones de este recurso, pero como recurso de casación, tal es el caso de Argentina.

“Es el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.”¹¹

“Es el recurso mediante el cual se requiere a un órgano jurisdiccional de mayor grado, la anulación de las resoluciones definitivas del inmediato inferior.”¹²

Doctrinariamente lo definen como un medio de control de legalidad y logicidad de las resoluciones judiciales en contra de las cuales se puede interponer, es el medio impugnativo oponible contra las resoluciones definitivas, dictadas por los tribunales de sentencia o jueces de ejecución, cuyo fin es que la Sala de la Corte de Apelaciones competente, revise la aplicación de la ley sustantiva o procesal en el fallo impugnado, lo

¹⁰ Clariá Olmedo, Jorge. **Tratado de Derecho Procesal**. Pág. 442.

¹¹ De la Rúa, Fernando. **La casación penal**. Pág. 23.

¹² Barrientos Pellecer, César. **Derecho Procesal Guatemalteco**. Pág. 144.

anule total o parcialmente según proceda, y emita la sentencia que en derecho corresponda.

“Históricamente, este recurso tiene su origen en el Derecho Francés, pero se conocía en ese entonces como casación. Inicialmente el tribunal de casación, nació con la finalidad política consistente en afianzar el imperio de la ley frente a la desconfianza que inspiraban los jueces, desarrollándose un verdadero medio de impugnación concedido a la parte vencida, para denunciar la anulación de la sentencia de un parlamento viciado de forma o de fondo.”¹³

En Guatemala, el nacimiento de este recurso estuvo ligado a sistemas procesales en los cuales no se respetaba completamente el principio de inmediación, se trataba de procesos por registros, en el cual el tribunal de segunda instancia, se limitaba a leer esos registros, efectuando una nueva valoración de la prueba, tenía la potestad de anular íntegramente los fallos, ya sea por apelación o por consulta de oficio; en esta instancia se podían presentar nuevas pruebas, o bien rendir aquellas que hubieren quedado pendientes en Primera Instancia, sin culpa del proponente, además que el tribunal superior tenía la facultad de ordenar de oficio cualquier diligencia. El establecimiento de este recurso implica claramente un cambio radical en lo que en materia de recursos existía en Guatemala.

El término “especial”, obedece a los requisitos de interposición, restricción en los motivos en los que se puede apoyar y a la taxatividad que exige, es decir que no

¹³ De la Rúa. **Ob. Cit.** Págs. 4-14.

admite discusión por dicha restricción establecida. La Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados internacionales, garantizan del derecho de recurrir los fallos ante un tribunal superior, pero limita solo a una segunda instancia, para adquirir con ello un mayor grado de certeza, disminuir los errores y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, estableciendo de esta manera un sistema de garantías procesales que responde y da contenido específico al derecho fundamental de la libertad de acción, consagrado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y sobre todo, tratándose del proceso penal, a los derechos de defensa y de presunción de inocencia, en cuanto que por la vía del recurso a una instancia superior se garantiza la efectiva actuación de los órganos jurisdiccionales y sobre todo, el derecho al debido proceso, pieza fundamental y clave del sistema de equilibrios que caracterizan cualquier tipo de proceso en un Estado democrático.

Este recurso tiene su naturaleza jurídica de extraordinario y puede interponerse de conformidad con la ley, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia; las resoluciones del Tribunal de Sentencia o de Ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección que haga imposible que continúen, que impidan el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmute o suspenda la pena; y lo relativo a la acción civil cuando no se recurra a la parte penal de la sentencia.

El recurso de apelación especial es un recurso que tiene similitud con el recurso extraordinario de casación, y se le conoce doctrinariamente como un recurso de

casación abierta, y al recurso de casación, como una casación cerrada; esta clasificación se debe a la amplitud y limitación en los casos de procedencia de ambos recursos, y ambos tienen establecida por mandato legal la aplicación obligatoria del principio de intangibilidad de la prueba.

Regulación legal del recurso de Apelación Especial en Guatemala

La apelación especial está regulada en el Libro III, del Título V, en los Artículos del 415 al 434 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y le son aplicables también las disposiciones generales contenidas en los Artículos 398 al 401 del mismo cuerpo legal. Con base en esas normas, estudiaremos su procedencia (determinación del acto impugnado), legitimación, adhesión, motivos, finalidad, competencia, forma, plazo, procedimientos, contenidos en la sentencia y sus efectos procesales.

Finalidad del recurso de Apelación Especial

“La apelación especial es un medio de control de la legalidad y logicidad de las resoluciones judiciales, está instituida para revisar la aplicación hecha por los tribunales de sentencia de los preceptos penales sustantivos y el cumplimiento del procedimiento en un caso concreto.”¹⁴

¹⁴ Barrientos Pellecer. *Ob. Cit.* Pág. 143.

De conformidad con el Artículo 421 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el recurso de apelación especial persigue la anulación total o parcial de la sentencia o del acto procesal impugnado. La norma referida establece que la Sala de Apelaciones conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el Tribunal de Sentencia volverá a dictar el fallo.

“Por anulación se entiende la acción y el efecto de dejar sin fuerza, incapacitar o desautorizar algo.”¹⁵ En términos jurídicos, significa pérdida de la eficacia, por defectos de fondo o de forma de un acto jurídico.

Desde el punto de vista del propósito u objetivo que persigue, el recurso de apelación especial es una impugnación anulatoria, porque su finalidad es la de abolir, suprimir, dejar sin validez jurídica y cancelar los efectos de la resolución impugnada.

La característica fundamental de las impugnaciones anulatorias, es la restricción de poderes y posibilidades del tribunal que conoce la impugnación, quien se limita al conocimiento exclusivo de los motivos alegados, y en su caso a la invalidación del acto o resolución refutada, sin que le corresponda repetir el acto ni proferir un nuevo fallo.

¹⁵ **Diccionario de la Real Academia Española.** Pág. 97.

Competencia

El Código Procesal Penal guatemalteco, confiere a las Salas de la Corte de Apelaciones, la atribución legítima de conocer, tramitar y resolver el recurso de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

“En el proyecto original del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se confería competencia para conocer y resolver este recurso a la Corte Suprema de Justicia, pues por su naturaleza y estructura este recurso es similar a la casación.”¹⁶ Sin embargo, la estructura del Organismo Judicial llevó a la Comisión de Asuntos Legislativos y Puntos Constitucionales del Congreso de la República a denominarle Apelación Especial a este recurso y conferirle competencia respectiva a las Salas de la Corte de Apelaciones.”¹⁷

Procedencia del recurso de Apelación Especial

En Guatemala este recurso procede en contra las resoluciones definitivas del Tribunal de Sentencia, que es el final del juicio oral y público. Este examen, se lleva a cabo por la Sala de la Corte de Apelaciones, y es en cuanto a cuestiones de derecho, no forma una nueva instancia, no se repite de nuevo el juicio, como sucede en los esquemas procesales de doble instancia, por consiguiente, el proceso penal guatemalteco, sufre las demoras de un recurso de apelación especial, cuyo objetivo es únicamente revisar

¹⁶ Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 145.

¹⁷ **Ibid.**

errores de fondo y de forma de la sentencia, luego posiblemente sufra el atraso por la interposición de un recurso de casación, con el mismo objetivo, revisar errores de fondo y de forma aunque limitado y con algún tipo de requerimiento especial, pero en términos generales son en el proceso penal guatemalteco un mismo recurso, pues vemos que el objetivo que se persigue es el mismo.

En Guatemala no se da un segundo juicio, únicamente es una revisión por un tribunal superior y por las razones que la ley procesal permite. En el sistema guatemalteco la apelación especial y la casación tienen por objetivo confrontar la aplicación correcta del derecho, siendo la única excepción cuando la apelación especial se base en injusticia notoria, caso en el cual se realiza un reexamen de los hechos.

Tiene por objeto, revisar la procedencia o determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza jurídica a los fallos definitivos de los tribunales, para garantizar el derecho de defensa y el control judicial, así como el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Los tribunales de segunda instancia pueden corregir errores consumados en los actos procesales lesivos a las partes debido a la mayor experiencia judicial de los magistrados y sus sólidos conocimientos en el derecho penal.

Mientras que la apelación genérica provoca un nuevo examen, tanto de la cuestión de hecho como de derecho, la apelación especial parte de los hechos fijados por el Tribunal de Sentencia (prueba intangible), su finalidad exclusiva es la de corregir si los

hubiere, inobservancia o errores del derecho sustantivo o procesal.

El primer proyecto del Código Procesal Penal, denominaba a la apelación especial como recurso de anulación, como se ha dicho en el sistema acusatorio, la segunda instancia sólo puede revalorizar jurídicamente el material fáctico establecido en la sentencia, pues de lo contrario se violarían los principios que inspiran este sistema. Las cuestiones de hecho, escapan del control del recurso de apelación especial.

Legitimación

En el derecho procesal, la legitimación es llamada también tutelaridad y consiste en la facultad conferida por la ley a una persona para el ejercicio de un derecho. El Artículo 416 Código Procesal Penal guatemalteco, determina quienes son los sujetos procesales que tienen legitimación para interponer el recurso de apelación especial. La legitimación debe partir del presupuesto procesal estipulado en la ley, que es quien tiene interés directo.

La legitimación para interponer los recursos, se concede a las partes de un proceso. En el proceso penal guatemalteco los interponentes sólo pueden ser el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor y las partes civiles en lo que les corresponda.

Adhesión al recurso

La adhesión es la oportunidad o momento procesal que la ley le concede a la parte que no accionó en su momento el derecho a impugnar una resolución judicial que le afecta, y a través de esta figura procesal, se le permite adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes del proceso. Tiene como finalidad favorecer a quien no ejerció en tiempo útil la facultad de recurrir. Se trata de un medio tardío de impugnar, y que tiene su fundamento en el principio de igualdad procesal. Quien se adhiere a la apelación debe tener originalmente la facultad de recurrir, además del interés directo y del agravio efectivamente experimentado. El plazo para ejercerla se da dentro del período del emplazamiento, de acuerdo al Artículo 423 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Forma y plazo

El recurso debe interponerse por escrito y con expresión de fundamento, según lo estipula el Artículo 418 Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. De acuerdo a la norma, la fundamentación implica que el recurrente deberá establecer separadamente cada motivo, y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará concretamente cuál es la aplicación que pretende.

Sin embargo, el principio de escrituración no rige en todo el procedimiento de apelación especial, pues existen dos fases de sustanciación primordialmente orales. La primera es la audiencia del debate (Artículo 427 del Decreto número 51-92 del Congreso de la

República de Guatemala), la segunda es el pronunciamiento de la sentencia, la cual siempre debe realizarse en audiencia pública, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo final del Artículo 429 de la normativa procesal referida. Lo anterior sin perjuicio de que estas audiencias orales deberán quedar documentadas en actas u otro medio idóneo de registro, como lo ordenan los Artículos 146 y 148 del mismo cuerpo legal citado. La sentencia de apelación deberá notificarse por escrito a las partes, a más tardar el día hábil inmediato siguiente, en cumplimiento de los Artículos 160 y 165 de la ley señalada.

Este recurso, debe interponerse en el plazo de diez días (Artículo 418 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), y debe computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia o resolución emitida por el Tribunal de Sentencia o de ejecución, sin incluir días inhábiles (Artículo 45, literales c) y e) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala).

3.2. Condiciones para interponer el recurso

El poder de recurrir se entiende como aquella facultad acordada por la ley procesal a las partes para atacar una resolución jurisdiccional en las condiciones de forma, lugar y tiempo. Por lo tanto, no pueden recurrir las partes procesales a quienes la ley no les ha dado la facultad para recurrir y no se pueden recurrir aquellas resoluciones que por ley no son recurribles.

Para interponer el recurso deben darse ciertas condiciones, pudiendo ser estas objetivas y subjetivas; condiciones que la ley procesal contempla en forma expresa.

Por lo anterior, el sujeto que pretende impugnar debe estar en posesión del derecho de impugnación, y deben darse las circunstancias básicas siguientes: a) Que el sujeto esté legitimado para recurrir y debe tener un interés jurídico (es impugnación subjetiva); y b) Que la decisión sea recurrible (es impugnación objetiva). A continuación en qué consiste cada una de ellas:

3.2.1. Impugnabilidad subjetiva

Esta clase de impugnación, comprende el conjunto de requisitos establecidos en la ley, con relación a las partes del proceso, estableciendo que deben tener facultad para interponerlo y además deben tener un interés legítimo en la resolución que se impugna, específicamente en la naturaleza o contenido de la resolución impugnada.

Es impugnación subjetiva cuando el sujeto que impugna la resolución judicial que le afecta, es la persona que está legitimado legalmente para hacerlo.

La ley determina de manera expresa a quien le es conferido este derecho, también que la parte procesal que impugna debe tener la capacidad legal de goce, el Artículo 416 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que estas partes procesales son: El Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado y su defensor, el actor civil, y el tercero civilmente demandado.

3.2.2. Impugnabilidad objetiva

Impugnabilidad objetiva (en doctrina significa: ¿qué es lo que se puede recurrir?). Este es el primer requisito esencial para plantear el recurso de apelación especial y consiste en que la resolución de que se trate, deberá estar contenida expresamente en la ley, si no está contenida en la ley, será rechazado de plano el recurso.

4. Motivos ordinarios o relativos de interposición del recurso de Apelación Especial

Los motivos que dan lugar a la interposición del recurso de apelación especial constituyen el elemento lógico e intelectual del mismo, están regulados genéricamente en el Artículo 419 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; al respecto la norma preceptúa lo siguiente: “El recurso de apelación especial sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los vicios siguientes...”.

Los motivos o vicios, son defectos jurídicos, o bien errores (equivocaciones), contenidos en la sentencia, y constituyen violación a la ley procesal. Estos vicios o errores de las sentencias se controlan por medio del recurso de apelación especial.

Son errores o vicios de procedimiento, cuando quien juzga, viola las normas procesales establecidas, o constituyen en errores de derecho del juicio en sí, cuando es el derecho lo que no es aplicado correctamente. No importa si fueron premeditados o no. Si no se

expresa el motivo no existe el recurso; los motivos solo pueden expresarse en su interposición (del recurso); y limita la competencia de la Sala de Apelaciones.

4.1. Clasificación de motivos

Los motivos o vicios que dan vía al recurso de apelación especial se clasifican en motivos de fondo (In iudicando) y motivos de forma (In procedendo).

Motivos de fondo

Llamados en la doctrina vicios In iudicando. Estos motivos tienen lugar cuando el error consiste en la aplicación de la ley sustantiva. Es ley sustantiva la que regula los derechos y las obligaciones o define y sanciona los delitos; aún cuando el numeral 1 del Artículo 419 Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala no lo indique expresamente, el contexto de esta norma induce a establecer que los vicios de fondo están referidos a la ley sustantiva. Quedan fuera de estos motivos las normas procesales.

Esta clase de vicios, se caracterizan por afectar el contenido de una resolución, y que por esta afectación se tilde de injusta. La doctrina en general, se refiere a la injusticia desde el punto de vista del derecho sustancial aplicado, por lo que esta calificación de injusta, no puede considerarse ajena a los errores de juicio en que pueden incurrir los órganos jurisdiccionales con motivo de la aplicación de normas de índole procesal. El

vicio de que se trate, puede asimismo, consistir en un error de hecho (in facto) o en un error de derecho (in iure).

Los vicios de fondo (In iudicando) se dan normalmente de tres formas: 1) Por inobservancia; 2) Interpretación indebida; o, 3) Por la errónea aplicación de la ley.

“Se da lugar a este motivo cuando existen los siguientes casos: a) Inaplicación de la norma al caso concreto, b) Aplicación indebida de la norma a un caso no previsto en ella; c) Abierta transgresión o negación de la norma; y d) Por desconocimiento de la norma en su existencia y/ o significado (es decir que se haga una mala interpretación).”¹⁸ A continuación se desarrolla cada uno de estos vicios:

Inobservancia de la Ley

Existe inobservancia de la ley, cuando el juez estando obligado a dictar su resolución de conformidad con algún precepto legal determinado, lo ignora y no lo aplica o resuelve en contra de su contenido, ejemplo: aplica la norma del asesinato cuando corresponde el homicidio.

Interpretación indebida de la ley

No es más que dar a la ley un sentido distinto del que corresponde a su tenor literal o a su espíritu, en otras palabras, se dará la interpretación indebida, cuando se realice una errónea tarea de subsunción de la norma, es decir que los hechos analizados no

¹⁸ Pérez Ruiz, Yolanda A. **Recurso de apelación especial**. Pág.27.

coinciden con el presupuesto fáctico; ejemplo: en un delito contra el patrimonio, interpretar que un edificio es un bien mueble.

Errónea aplicación de la ley

Este error se evidencia cuando el tribunal apoya su fallo en una ley que no es la adecuada a la decisión de la controversia, o cuando ante los hechos se aplique una norma que no prevé entre sus presupuestos fácticos la conducta realizada. En otras palabras, es una irregularidad de calificación jurídica, ejemplo: determinar que es una estafa cuando lo que existe es robo.

Por lo anterior, cuando el Código Procesal Penal guatemalteco, exige que se señale expresamente el fundamento o motivo, más que discutir si se está ante una inobservancia o una errónea aplicación, o una indebida interpretación de la ley, lo más importante será razonar porqué se infringió la ley sustantiva.

Al plantear cualquiera de estos vicios, la pretensión debe consistir que se anule la sentencia de Primer Grado y que el tribunal de grado superior dicte una nueva sentencia en donde se interprete o aplique la norma sustantiva que corresponda al caso concreto, y además que se aplique en forma correcta. El juez o el tribunal pueden incurrir en errores de juicio.

Razones fundamentales de los motivos de fondo

Para esta clase de motivos, deben tenerse en cuenta dos razones esenciales, la primera es la prohibición de revalorizar los hechos y la segunda que la naturaleza del vicio sea esencial e influya en la parte resolutive, estas razones se encuentran establecidas en la ley procesal, y son las siguientes: 1) La intangibilidad de los hechos; y 2) La esenciabilidad del vicio.

La intangibilidad de los hechos

“El tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, por lo que estos extremos quedan fuera, excluidos de la órbita de competencia de los Magistrados de las Salas de Apelaciones que conocen de la apelación especial.”¹⁹

La intangibilidad de los hechos, significa que los hechos son intocables, que no se pueden repetir. Los hechos que fundamentan tanto la acusación del Ministerio Público, (en el caso de Guatemala), y los de la defensa, deben ser probados y valorados por el Tribunal de Sentencia en la etapa del debate, es éste tribunal el que tiene la facultad y competencia legal para recibir la exposición de los hechos que sucedieron durante y en la comisión de un delito, pues estos hechos, por su naturaleza, no pueden ser reproducidos ni apreciados o revalorados nuevamente por la Sala de Apelaciones, tomando en cuenta que este honorable tribunal, no estuvo presente en la reproducción inicial de los mismos durante el debate, esta tarea por ley, le corresponde únicamente al

¹⁹ Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 28.

Tribunal de Sentencia; y tiene lógica, porque los hechos son situaciones naturales que se dan en la realidad diariamente; pero si pretendemos que se repitan, no podrán nunca repetirse nuevamente en forma idéntica en la que fueron expuestos la primera vez, claro está que al ser repetidos, estos aumentan y tergiversan su contenido, o bien disminuyen su esencia, por lo que el resultado nunca será el mismo.

En virtud de lo anterior, planteada la apelación especial, por el fondo, el recurrente expone su inconformidad en el fallo emitido, porque considera que: 1) Se aplicó al caso concreto, una ley que no corresponde; 2) Por no aplicar la ley que corresponde; o 3) Porque se dio a la norma una mala interpretación, o abierta transgresión o negación a la norma.

La esenciabilidad del vicio

Por supuesto que “no todos los errores de interpretación abren la vía para que una sentencia o auto definitivo sea susceptible de ser atacado por el recurso de apelación especial por el fondo. Por lo tanto, es indispensable que el vicio alegado tenga repercusión en la parte dispositiva o resolutive del fallo; si el error no tiene consecuencias en la parte resolutive, entonces no es causal para la interposición del recurso.”²⁰

“Un ejemplo de la esenciabilidad del vicio es, que si el vicio alegado es que el tribunal aplicó el artículo del Código Penal que tipifica el asesinato y no el de homicidio, y este

²⁰ **Ibid.** Pág. 28

último es el que mejor se adecua a los extremos de la acusación, evidentemente este error tiene repercusión en el dispositivo de la sentencia y causa grave perjuicio al acusado.”²¹

El recurso de apelación especial por motivos de fondo, indudablemente persigue corregir los errores de derecho que comete el Tribunal de Sentencia, dado cualquiera de los errores que señala la ley; pero tales errores han de ser decisivos en la parte resolutive de la sentencia y el objeto es que el tribunal realice una nueva valoración jurídica del objeto de la acusación. La reclamación o la protesta únicamente serán procedentes cuando quien la hace no haya contribuido a provocar el defecto o vicio. Artículos: 281, 282, 419.2, 420 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

En síntesis, si no se expresa el motivo no existe el recurso; los motivos solo pueden expresarse en su interposición; y limita la competencia de la Sala de Apelaciones.

Motivos de forma

Llamados en la doctrina vicios In procedendo. Estos “tienen lugar cuando el error o defecto consiste en la aplicación de la ley procesal, llamada también ley adjetiva o de forma. La cual establece las normas del procedimiento judicial para resolver los conflictos entre las partes o para el juzgamiento de los delitos y contravenciones.”²²

²¹ **Ibid.** Pág. 28.

²² Osorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 427.

Los vicios de forma pueden darse de dos maneras: 1) Por inobservancia de la ley que constituya un defecto del procedimiento; y 2) Por errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En todo caso, el recurso de apelación sólo será admisible, si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta previa de anulación, salvo los casos de los motivos de anulación formal citados anteriormente.

Únicamente se exige para que el vicio de forma pueda alegarse, que concurren las siguientes condiciones o características: Es indispensable que influyan en la decisión del litigio, que sin él se hubiera fallado de distinta manera; que demuestre de manera evidente la equivocación del tribunal; que el vicio influya en la sentencia, ya que de no ser así, el error es inexistente para los efectos de la apelación especial; el vicio ha de ser esencial, debe repercutir en la parte resolutive de la sentencia, y debe afectar la decisión, que, de no haber ocurrido, habría variado la misma; el recurrente debe haber reclamado oportunamente la subsanación o realizado protesta de anulación, obviamente, si el vicio se produce en el transcurso del debate y antes de haberse dictado sentencia.

Con los motivos de forma, se pretende que en el desarrollo del juicio se respete lo concerniente al procedimiento establecido en la ley, la forma o modo de cómo debe recibirse la prueba, pudiendo cometer errores de derecho y de hecho. A continuación una explicación de cada uno de estos errores.

Error de derecho

Es error de derecho, cuando el Tribunal de Sentencia, se equivoca al valorar la prueba por errónea aplicación de la ley; interpretación indebida de la ley, concerniente a la estimativa probatoria o por falta de aplicación de la misma, ejemplo: se recibe la declaración de un testigo sin cumplir con el requisito de protesta contenido en el Artículo. 219 del Código Procesal Penal guatemalteco y se le otorga valor probatorio.

Error de hecho

El error es de hecho cuando existe omisión de análisis de una prueba y tergiversación del contenido de la misma, ejemplo: Que el testigo indicó ver a una persona similar y el juez acredita que el testigo identificó plenamente al acusado.

Cuando se trate de inobservancia y errónea aplicación de la ley, por motivos de forma, hay que tener claro que recaigan estos errores sobre normas procesales, no penales, o sea que recaigan en el procedimiento.

Con este recurso se pretende que durante el juicio se respete y se cumpla con el procedimiento establecido para el mismo, cumplir con el modo de realizar los actos, el tiempo, el lugar, y todas aquellas normas que regulan la actividad de los sujetos procesales, por ello al no observar o aplicar en forma equivocada la ley, constituye esto *un defecto del procedimiento dando lugar a plantear el recurso de apelación especial.*

No cualquier vicio en el procedimiento puede generar una sentencia favorable en apelación, es decir que cuando se comete alguna irregularidad en el proceso, y esta irregularidad no afecte o esté ligada al resultado de la sentencia, indiscutiblemente no tendrá razón alguna repetir el proceso; por lo tanto este vicio cometido en el procedimiento, para que sea causal del recurso de apelación especial, tiene que influir directamente en la decisión que tome el tribunal, en otras palabras significa que de no darse un vicio esencial que influya el resultado de la sentencia, no será un motivo de apelación especial porque no se afecta la decisión emitida en la sentencia.

En la interposición del recurso no se discute el poder discrecional de Tribunal de Sentencia, pero sí trata de limitar el abuso de poder o arbitrariedad en el uso de esa discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte del tribunal de Primer Grado.

4.2. Motivos absolutos de anulación formal

Cuando se trata de vicios de nulidad absoluta, por inobservancia de las disposiciones del Artículo 420 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (motivos absolutos de anulación formal), no es necesaria la protesta previa, porque subsisten por sí mismos.

El Artículo citado de la referida en el párrafo que antecede, en relación a los motivos absolutos de anulación formal, preceptúa lo siguiente: “No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes a: 1. Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del

tribunal; 2. A la ausencia del Ministerio Público, o en el debate o de otra parte cuya presencia prevea la ley; 3. A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece; 4. A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada; 5. A los vicios de la sentencia 6. A injusticia notoria.”

4.3. El acto de protesta previa de anulación

“El proceso penal constituye una garantía para la libertad del ciudadano ante la imputación de que ha cometido un delito, pues solamente después de un juicio legal y justo -debido proceso- podrá ser objeto de una sanción penal.”²³

“Todos los actos del proceso están determinados por formalidades que tiene por finalidad evitar “manipulación o errores de apreciación de pruebas, así como la injusticia de las decisiones judiciales”.²⁴

Durante el debate surge el efecto de la protesta, que se da con la interposición oral del recurso de reposición, de lo cual se debe dejar constancia en el acta del debate, de oficio o a solicitud de parte, constituyendo un requisito para la admisibilidad del recurso, así lo establece el Artículo 419 inciso 2) del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo que: “el recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga

²³ Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 31

²⁴ **Ibid.** Pág. 31

cualquiera de los siguientes vicios: 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o ... ; y 2) De forma: ..." En estos casos, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, realizándose esta protesta por medio de la interposición del recurso de reposición en el debate. Por ello, es fundamental que tanto los fiscales y defensores protesten y planteen el recurso de reposición ante decisiones judiciales adversas, de lo contrario, se pueden estar cerrando las puertas a una apelación especial.

Siempre existe la posibilidad de que una resolución judicial pueda estar fundada en actos realizados con inobservancia de las formas o condiciones previstas en la ley; dichos actos viciados provocan gravamen, desventaja procesal o indefensión a cualquiera de las partes y pueden ser sancionadas de nulidad, siempre y cuando exista interés procesal, el interesado no hubiese causado el vicio y no se hubiere subsanado el acto, no obstante debe haber protestado oportunamente. (Artículos 281, 284 y 398 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

¿Cuándo es el momento oportuno para plantear la reclamación de subsanación o la protesta previa de anulación del vicio? La subsanación o la protesta deben interponerse si se dan los siguientes presupuestos: a) Si estuvo presente, la solicitud de subsanación o la protesta debe hacerse valer al momento de la realización del acto o inmediatamente después de cumplido; b) Si no se estuvo presente, inmediatamente después de conocer el vicio.

El procedimiento tiene como presupuesto procesal la condición sine qua non, se refiere a una acción, condición necesaria y esencial, de carácter más bien obligatorio, para que algo sea posible y funcione correctamente. La condición sine qua non en los motivos de forma de este recurso, es el reclamo de subsanación o protesta de anulación en el debate.

La protesta, cuando el recurso es por motivos de forma, debe señalar la forma y fecha de la protesta o de los reclamos de subsanación en su caso. Este requisito no es necesario en caso de que se reclame por motivos absolutos de anulación formal.

5. El debate de Apelación Especial

El debate, se realiza ante la Sala de la Corte Apelaciones. Se otorga la palabra al abogado del recurrente. También pueden intervenir los abogados de quienes no interpusieron el recurso. En este debate no se admiten réplicas. Los intervinientes pueden dejar notas escritas en el tribunal sobre sus alegaciones. Pueden también reemplazar su participación mediante un escrito; esta opción, se entiende en caso de imposibilidad de asistir, pues lo recomendable para los abogados es presentar su recurso, porque es ésta una oportunidad importante para explicar al tribunal los puntos más relevantes del mismo. La oportunidad debe aprovecharse entonces, para matizar los aspectos que merecen resaltarse, no para reiterar o repetir los argumentos que se *han formulado por escrito*.

5.1. La sentencia de Apelación Especial

Es la resolución judicial dictada por el Sala de la Corte de Apelaciones y que pone fin al procedimiento recursivo de Apelación Especial, recurso que está establecido en la ley con el objeto de que el tribunal superior pueda revisar la legalidad y logicidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia en el juicio oral, público y contradictorio.

Corresponde dictar la sentencia de Apelación Especial seguidamente de haber concluido el debate del recurso, el cual debe desarrollarse de conformidad con lo que para el mismo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El contenido de dicha resolución solamente puede referirse a los agravios denunciados por el interponente del recurso, y la Sala de la Corte de Apelaciones no puede conocer más que lo señalado en el recurso. La Sala de Apelaciones no podrá hacer mérito de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por probados o establecidos, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida y valorada en el debate de Primera Instancia, correspondiéndole por lo tanto a la Sala de Apelaciones definir si en la sentencia se cometieron los vicios denunciados. esta situación se encuentra fundamentada en el principio de intangibilidad de la prueba, Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al referirse a la intangibilidad de los hechos y las pruebas que el Tribunal de Sentencia declare probados.

“La naturaleza, requisitos formales y de fondo de la sentencia que resuelve la apelación especial son los mismos que de la sentencia emitida en el debate, con las diferencias originadas por el objeto de su conocimiento. La sentencia del juicio define los hechos probados y si ellos coinciden con la acusación y de ser así los subsume en la norma, determinando las consecuencias jurídicas correspondientes. En tanto que la sentencia que resuelve la apelación especial define si se incurrió por el tribunal en uno o más de los agravios denunciados y de ser así determina las consecuencias previstas en la ley, dependiendo si los agravios son constitutivos de motivo de forma o de fondo”²⁵

Efectos esenciales de la sentencia de Apelación Especial

Si el recurso de apelación especial ha sido interpuesto por motivos de fondo y de declara procedente, la sentencia recurrida se anulará, parcialmente o en su totalidad, dictando la Sala de Apelaciones la sentencia respectiva.

Si el recurso fue planteado por motivos de forma y se declara con lugar, la Sala de Apelaciones anulará la sentencia o acto procesal recurrido, ordenando el reenvío al tribunal de origen para que renueve el trámite desde el momento procesal en que se cometió el vicio denunciado. El reenvío es una consecuencia de la decisión de la Sala de Apelaciones.

De ninguna manera podrán actuar los mismos jueces que dictaron la sentencia anulada por la Sala de Apelaciones.

²⁵ **Ibid.** Pág. 60

Por ningún motivo podrán volver a intervenir los mismos jueces, que dictaron la sentencia anulada, para pronunciar el nuevo fallo. Artículo 422 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Todos los errores en la fundamentación de la sentencia, los errores materiales en la designación o cómputo de las penas o de las medidas de seguridad o corrección, que no influyan en la partes resolutive, se corregirán aunque no provoquen anulación (Artículos 14 y 433 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

Si la decisión del tribunal tiene como consecuencia la cesantía de la detención, éste ordenará inmediatamente la libertad del acusado. Durante la tramitación del recurso la Sala de la Corte de Apelaciones, tiene la facultad de aplicar las reglas que regulan la libertad del acusado (Artículo 434 relacionado con el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

Para el pronunciamiento de la sentencia en apelación especial, la Sala de la Corte de Apelaciones deberá tener en cuenta lo que para el efecto establecen los Artículos siguientes: 429, 430, 431, 432, 433, y 434 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y se refieren a lo siguiente: 1) Deliberación, votación y pronunciamiento; 2) Prueba intangible; 3) Decisión propia y el reenvío de las constancias procesales al juez o tribunal originario.

Defectos no esenciales de la sentencia de Apelación Especial

“Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyen en su parte resolutive serán corregidos. Serán corregidos los errores materiales en la designación o cómputo de las penas o medidas de seguridad y corrección.”

Artículo 433 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Medidas de coerción y libertad del acusado

“Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado. El tribunal ordenará la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.” Artículo 434 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

5.2. Principios rectores de la sentencia de Apelación Especial

La sentencia de apelación especial, de fondo o de forma, deberá dictaminarse en plena observancia de tres principios procesales fundamentales, estos son: I) La prueba intangible; II) Prohibición de la reformatio in peius; y III) Rectificación de oficio. A continuación el desarrollo de cada uno de estos principios:

I) Principio de la prueba intangible

El Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece claramente lo siguiente: “La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.”

II) Principio prohibitivo de reformatio in peius

En virtud de este principio, se establece que si la resolución sólo ha sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a los intereses civiles.

Tiene como finalidad, imponer una limitación a la Sala de la Corte de Apelaciones, en el sentido de no empeorar la situación del procesado, dictando resoluciones judiciales que le perjudiquen, es decir que por este principio el tribunal de alzada tiene prohibición de modificar la resolución impugnada en perjuicio del imputado, cuando aquella hubiere sido recurrida solamente en su interés. En el caso de la sentencia, que se tiene como base para impugnar errores de fondo, no puede ser modificada en especie ni cantidad de la pena en perjuicio del procesado, cuando únicamente éste u otro en su favor interpongan el recurso de apelación especial.

Entiéndase que este principio se rompe cuando cualquiera de las otras partes procesales, interponga el mismo medio de impugnación, la Sala de Apelaciones, sí podrá modificar en especie y cantidad la resolución que motivó el recurso. La reformatio in peius, no opera en el recurso de apelación (genérica), porque generalmente procede por cuestiones de forma, y excepcionalmente de fondo.

III) Principio de rectificación de oficio

Este más que un principio, es una facultad que la ley le concede al Sala de Apelaciones, y opera cuando los jueces se dan cuenta que han cometido un error de forma o de fondo en su decisión, el cual pueden corregir antes de que la misma sea notificada a las partes.

5.3. Clases de procedimientos en el planteamiento del recurso de Apelación Especial

5.3.1. Procedimiento genérico de Apelación Especial

Este procedimiento, aplica específicamente en el caso de que la resolución impugnada sea la sentencia, en la doctrina se le denomina procedimiento genérico, en contraposición a los procedimientos específicos de apelación especial. Básicamente se integra por seis fases consecutivas: Interposición, remisión de actuaciones, emplazamiento, examen de admisibilidad, examen de actuaciones, audiencia pública, y deliberación y sentencia.

5.3.2. Procedimientos específicos de Apelación Especial

Este procedimiento procede en contra de las resoluciones interlocutorias o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, inhabilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción. También procede en contra del recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra a la parte penal de la sentencia. así lo establece el Artículo 435 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

De lo anterior se deduce que los procedimientos específicos de apelación especial proceden especialmente en los casos donde el fallo impugnado sea de las denominadas resoluciones interlocutorias.

La base de estos procedimientos es el trámite normal (procedimiento genérico) establecido para la apelación especial de sentencia, pero con las variaciones que establece el Artículo 436 de la ley anteriormente señalada. Las etapas de los procedimientos específicos en apelación especial, son tres, las cuales se desarrollaran en el orden siguiente:

Acto de interposición

La fase de interposición se realiza ante el tribunal que dictó la sentencia.

Remisión de actuaciones

Recibido el recurso por el tribunal que dictó la sentencia, éste remite las actuaciones a la Sala de Apelaciones y emplaza a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, dentro del quinto día siguiente al de la notificación. Si el recurrente no comparece dentro del plazo mencionado, se declarará de oficio, desierto el recurso.

Fase de admisión del recurso

Una vez recibidas las actuaciones y vencido el plazo de comparecencia, la Sala de Apelaciones examina el recurso y las adhesiones para determinar si cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Previamente a decidir sobre lo anterior, si el tribunal encuentra en el recurso, defecto u omisión de forma o de fondo, debe fijar al recurrente un plazo de tres días para que lo subsane. Transcurrido el plazo debe resolver sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile, devuelve las actuaciones.

En este procedimiento, seguido de la presentación del escrito de su interposición y admitido, no se emplaza al recurrente ni está permitida la adhesión al recurso, el tribunal dicta sentencia sin debate, sólo a la vista de los recurrentes.

CAPITULO IV

4. El Principio de intangibilidad de la prueba dentro del planteamiento del recurso de Apelación Especial

4.1. La prueba

Etimológicamente la palabra o vocablo "prueba" se deriva del latín "probe", que significa honrada y sinceramente, o de "Ad-probandum" que significa convalidar o dar vigor.

Prueba, es todo aquello que desvirtúa o confirma una hipótesis. Es argumentar o razonar algún aspecto como cierto o falso. De manera general en el proceso penal, la prueba es el medio fundamental para descubrir la verdad o falsedad de los hechos que son investigados, y constituye una garantía contra la arbitrariedad de las decisiones de un juez o tribunal.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco, proporciona métodos legales para valorar una prueba aportada en juicio y así evitar la parcialidad y la arbitrariedad de los jueces o tribunales que están encargados de impartir justicia para mantener la paz social.

Previo a establecer aspectos fundamentales del principio de intangibilidad de la prueba, es importante establecer que a partir del momento en que los jueces valoran la prueba, el Estado entra a operar en el ejercicio del poder punitivo, haciendo hacer valer las

circunstancias que motivan el Derecho Penal, como es el caso de sancionar penalmente a los responsables de un hecho criminal en resguardo de la sociedad, independientemente del hecho de que dentro de los fines del Derecho Penal moderno se encuentra la obligatoriedad de aplicar los principios constitucionales como es lograr en el delincuente su rehabilitación, readaptación o resocialización, para que sea una persona útil a la sociedad y no continúe cometiendo hechos ilícitos que riñen con la ley, con la moral y con la seguridad de sus semejantes, dar seguridad es una obligación del Estado por mandato constitucional.

Por lo tanto, corresponde a los jueces valorar la prueba aportada en el juicio, que preservando esa valoración, entra a operar un procedimiento mental del juzgador o juzgadores sobre las pruebas aportadas, que comprenden aplicar entre otras cosas, su sana crítica razonada y también aquellas pruebas que pueden ser valoradas por el sistema de la prueba tasada o legal como sucede en el caso de los documentos.

Dentro de esa garantía que debe brindar el órgano jurisdiccional y que sirve para fundamentar la decisión, debe considerarse aspectos relativos a principios fundamentales como los siguientes: Principio de legalidad de la pena, de legalidad criminal, de mínima intervención, de lesividad, de materialidad de la acción, de culpabilidad, de juicio previo, acusatorio, de la carga de la prueba, de defensa, entre otros.

4.2. Objeto de la prueba

El objeto fundamental de la prueba, es descubrir la verdad histórica o real de los hechos, estos pueden ser principales o secundarios, y que interesan a una providencia del juez, pero que exigen una comprobación. Dentro de este objeto, se incluyen tanto los hechos y circunstancias como las evidencias materiales, siendo la prueba el único medio para descubrir la verdad y es a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales

4.3. Formas de valoración de la prueba

Dentro del Derecho Procesal existen sistemas de valoración de la prueba, valoración que difiere sustancialmente entre un derecho y otro, en el caso del derecho penal, la valoración de la prueba se encuentra previamente establecida. Dentro de los sistemas de valoración de la prueba, según la legislación guatemalteca se encuentran los siguientes:

4.3.1. Prueba legal o tasada

Este sistema se encuentra contenido en la norma jurídica, pues el juez sólo se limita a describir lo que la misma ley dice, sin haber espacio para que se pronuncie sobre aspectos subjetivos válidos en cuanto a su valoración.

4.3.2. Libre convicción

Este sistema consiste en la valorización de la prueba creada por el juez en su conciencia y no requiere de un razonamiento explicado ampliamente o fundamentando ampliamente su fallo.

4.3.3. Sana Crítica Razonada

Esta forma de valoración consiste en fundamentar la misma en la lógica, la psicología y la experiencia común del juzgador, estas reglas son efecto del procedimiento del raciocinio del juez, de la explicación que dé del porqué valoró determinado medio de prueba en tal sentido, determinando sin arbitrariedad y discrecionalidad la fundamentación de su fallo.

En este sistema, el juez está obligado a motivar el resultado de su razonamiento lógico, en base a su experiencia, en la psicología y en el conocimiento científico, así lo exige la ley procesal guatemalteca, asimismo, deberá hacer la relación de los medios de prueba, en relación a si prueban algo o no prueban nada, el porqué se le da valor y el extremo de la acusación; también deberá hacer la relación de los medios de prueba entre sí, para concluir, si la acusación ha sido probada o no, determinándose con ello un juicio histórico al decidir. De esta forma, al realizar todo el procedimiento de valoración y razonamiento lógico, concluirá en emitir un juicio jurídico basado en la decisión sobre la responsabilidad penal del acusado, en otras palabras, emitirá la resolución final del caso concreto.

Leyes que motivan la Sana Crítica Razonada

La Sana Crítica Razonada por ser un sistema, está integrado por una serie de leyes que fundamentan su contenido y al mismo tiempo son exigencias intrínsecas de dicho sistema; estas leyes son: I) Leyes de la lógica; II) De la psicología; y III) De la experiencia común o experiencia humana. A continuación un breve desarrollo de cada una de ellas.

I) Leyes de la lógica

O leyes del pensamiento humano. “Las reglas que rigen “el recto entendimiento humano” son una construcción teórica que trata de explicar cómo se expresa la forma en que el pensamiento trabaja –a ese proceso le ha llamado iter lógico-.”²⁶

La lógica se refiere a la elaboración de juicios. El sistema valorativo de la prueba está fuera del derecho, del campo jurídico e implica una necesaria adaptación de lógica general (común a los seres humanos) a la lógica jurídica. Es por ello el juez dentro de un proceso penal, al momento de entrar a valorar los medios de prueba, aplicando la Sana Crítica Razonada, deberá hacer uso de las leyes de la lógica, aplicando los principios lógicos que le permitirán llegar a establecer la razonabilidad y comprensibilidad de los argumentos expresados en su decisión.

²⁶ Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 49

“Las reglas de la lógica son formas de razonamiento ya comprobadas, que rigen el uso de los conectivos lógicos y al paso de las premisas a la conclusión.”²⁷

II) Leyes de la psicología

La psicología entendida en términos generales, es una ciencia empírica del pensamiento, y tiene por objeto explicar el comportamiento humano. Por ser una ley que integra el sistema de la Sana Crítica razonada, los jueces están obligados por imperativo legal, a aplicar la leyes de la psicología cuando valoran los hechos y los medios de prueba producidos en el juicio; por lo tanto, es esencial que tenga un mínimo de conocimientos acerca del pensamiento humano, de las perturbaciones mentales o psicológicas originadas por los órganos de los sentidos y que éstas puedan causar alucinaciones, ilusiones, olvidos, dudas y errores, así como la costumbre de mentir o distorsionar la verdad para cubrir su responsabilidad en el delito.

No se trata de que los juzgadores expliquen estos procesos o mecanismos psicológicos que empleen para arribar a una conclusión o juicio de valor, pero si es obligatorio que hagan uso de esta herramienta para llegar a una decisión judicial más humana y justa.

Ese proceso mental que se requiere del tribunal al momento de valorar los hechos y las pruebas, es para que justifique su decisión en base a las experiencias que tiene no sólo en su diario vivir sino en lo judicial, de ahí que resulte obligado a justificar con razonamientos lógicos sus conclusiones en la sentencia.

²⁷ Pérez Ruíz. **Ob. Cit.** Pág. 50

III) Experiencia común o experiencia humana.

Son nociones o conocimientos que pertenecen al concepto general de cultura y que cada uno comparte y hace suyos como verdad. Las máximas de la experiencia humana pueden ser locales o universales, esos conocimientos o experiencias son locales porque al ser comunes se circunscriben a lugares o regiones determinadas y universales porque son compartidos por todos los seres humanos o por la gran mayoría de ellos.

En la expresión experiencia humana, se encuadra todo tipo de conocimiento de una comunidad que puede ser particular o más general que incluya a todos los seres humanos. El conocimiento de este conocimiento, involucra que los jueces deben identificarse, conocer, entender, en lugar, tiempo a las personas a las que juzgan.

La valoración de la prueba que hace el juez es un proceso intelectual por medio del cual examina cada uno de los medios de prueba, concediéndoles un valor, luego relaciona todos los medios de prueba entre sí y concluye si los hechos han sido probados o no. En la realización de ese proceso intelectual de valoración de la prueba, el juez o jueces utilizan como herramientas la lógica, el conocimiento, la experiencia común, las leyes de la psicología y el conocimiento científico.

“Los vicios más frecuentes al violentar tanto las leyes de la psicología como las de la experiencia es deducir conclusiones contrarias a una u otra. El incurrir en ellos (los vicios) hace evidente la falta de conocimiento de los juzgadores, de la conducta y

actividad humanas o de los fenómenos naturales.²⁸

5. Principio de intangibilidad de la prueba

En materia procesal penal, la intangibilidad ha sido establecida como un principio, que aplicado expresamente a la prueba, esta adquiere la calidad de intangible, significa entonces que por aplicación de este principio, la prueba no se puede tocar, ver, examinar, valorar nuevamente.

La intangibilidad, más que un principio, es un procedimiento, este procedimiento opera en el caso del planteamiento del recurso de apelación (apelación especial), cuando surge la revisión por parte de un órgano superior de la sentencia emitida en Primera Instancia.

La doctrina que existe sobre el instituto de la prueba intangible y la legislación, no proporcionan una definición específica; los estudiosos del derecho, se refieren a esta institución como la intangibilidad de los hechos, las cuestiones de hecho, los hechos fijados en la sentencia, los aspectos fácticos acreditados por el tribunal de mérito, etcétera; y la legislación adjetiva actual con relación a la prueba intangible se refiere a que la sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito (estimación) de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Artículo 430 del

²⁸ Pérez Ruíz, Yolanda A. **La fundamentación de las resoluciones judiciales**. Pág. 59

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El Tribunal de Sentencia, o tribunal de mérito, es libre en la valoración y selección de los medios de prueba que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos; el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, correspondiéndole a su propia apreciación evaluarlas, precisando el grado de convencimiento que puedan producir sin que tenga el deber de justificar el porqué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la prueba intangible, es el conjunto de elementos fácticos o reales, valorados y acreditados por el Tribunal de Sentencia en Primera Instancia, en el debate, de conformidad con los principios de la Sana Crítica Razonada; siendo de aplicación este principio en el recurso de apelación especial, no pudiendo ser reexaminados por la Sala de Apelaciones, porque dicho tribunal no tuvo relación ni contacto directo con la producción del material probatorio producido en el debate; salvo cuando deba referirse a ellos para la correcta aplicación de la norma jurídica sustantiva o no se hayan observado las reglas de la Sana Crítica Razonada, o que exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

5.1. Características del principio de intangibilidad

Doctrinariamente las características de este principio, son: Que es un principio procesal que tiene su fundamento en el momento de la revisión en segunda instancia; es

considerado como un principio supremo que fortalece el sistema acusatorio y para el caso de preservar el derecho de inocencia, publicidad, contradicción e inmediación en el debido proceso; y está establecido en forma expresa en el Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, norma que fundamenta la aplicación del sistema de la Sana Crítica Razonada.

Este principio tiene tres excepciones fundamentales: 1) Que se hayan violado las reglas de la Sana Crítica Razonada; 2) Que exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida; y 3) Que los hechos probados no tengan relación con la aplicación de la ley sustantiva invocada o que el tribunal no haya tenido por probado algún elemento típico.

5.2. Intangibilidad de los hechos

Como se anotó anteriormente, el tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, por lo que estos extremos quedan fuera, excluidos de la órbita de competencia de los Magistrados de las Salas de Apelaciones que conocen del recurso de apelación especial.

La apelación especial, por el fondo no discute el error en la fijación del hecho o la mayor o menor injusticia del fallo, se trata de una queja para corregir el derecho y solo puede intentar que se haga una nueva valoración jurídica de ese hecho. Las cuestiones de hecho y de derecho, son los puntos más profundos y arduos, es la razón de ser del objeto de la apelación especial.

6. Análisis doctrinario y legal del principio de intangibilidad de la prueba en el caso del recurso de Apelación Especial

El planteamiento del recurso de apelación especial, concretamente se refiere a la revisión de aspectos puramente legales, no a pruebas ni a hechos, se trata solo de una revisión de errores jurídicos del fallo de Primera Instancia, constituyendo esencialmente un proceso de revisión o juicio oral en pequeño, correspondiéndole a la Sala de la Corte de Apelaciones verificar que no se hayan violentado principios supremos constitucionales en el caso del imputado como se anotó anteriormente.

El principio de intangibilidad tiene sus excepciones; y dependiendo la existencia de esas excepciones es que procede o no, y que se dicte otro fallo distinto al que se hubiere dictado en Primera Instancia por el Tribunal de Sentencia; esas excepciones concretamente son: 1) Que se haya violado la regla de la Sana Crítica Razonada; 2) Que exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida; 3) Que los hechos probados no tengan relación con la aplicación sustantiva invocada o que el tribunal no haya tenido por probado algún elemento típico.

En aplicación del principio de intangibilidad de la prueba, los Magistrados de la Sala de Apelaciones, no pueden provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. Queda excluido de este recurso y el de casación, todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos. Siendo improcedente el recurso de apelación especial cuando se discuten las conclusiones de hecho emitidas por el tribunal de juicio y se formula la simple eficiencia

probatoria de los elementos de convicción utilizados por el tribunal de sentencia o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados en la sentencia.

Por lo tanto, la intangibilidad de la prueba, es una institución jurídica que debe ser observada rigurosamente por los órganos jurisdicciones en un Estado de derecho, en base a la seguridad jurídica que debe proveerse en las sentencias penales de acuerdo con las teorías modernas del proceso penal. Se reconoce que es un instrumento procesal eficaz, que permite contribuir al efectivo desenvolvimiento del juicio oral y del proceso penal en general, aún así no es una norma perfecta, su debilidad la encontramos en que por su aplicación pueden quedar ocultos errores jurídicos, de actuación, interpretación y valoración de los hechos y pruebas que declare como probados el Tribunal de Sentencia, dichos errores pueden originar una injusticia en la sentencia de dicho tribunal.

6.1. Repercusiones del principio de intangibilidad de la prueba en el caso del recurso de Apelación Especial

El recurso de apelación especial tiene importancia significativa como medio extraordinario dentro del proceso penal guatemalteco, vimos que su objeto es dar certeza jurídica a las sentencias, disminuir errores y controlar la correcta aplicación del

derecho sustantivo y procesal, debe ser el control y garantía de exclusión de la arbitrariedad de los jueces en las resoluciones judiciales.

Es un recurso favorable y amplio en su procedencia, pero ha recibido serias críticas en su aplicación. En el presente caso, una de grandes debilidades se debe a la limitación que causa la aplicación del principio de intangibilidad, establecido en el Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala a la Sala de la Corte de Apelaciones para conocer en su totalidad la sentencia de Primera Instancia.

Si bien es cierto, el recurso de apelación especial, es un avance en materia de recursos en el proceso penal guatemalteco, es mi particular opinión que aún faltan esfuerzos legislativos para que cumpla con su fin esencial, ser un filtro legal para descubrir errores no sólo de fondo y de forma de la sentencia sino de errores humanos que el Tribunal de Sentencia pueda cometer.

La pretensión de la presente tesis, consiste en evidenciar y por ende, dar a conocer la violación de derechos fundamentales del procesado como también de las demás partes procesales que por aplicación del principio de intangibilidad de la prueba, establecido en el Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala puedan darse.

No se pretende de ninguna manera, ampliar motivos de interposición abiertamente, eso significaría retroceder, pero sí ampliar las facultades de la Sala de la Corte de

Apelaciones que conocen del recurso de apelación especial, para que puedan conocer la sentencia del Tribunal de Sentencia en su totalidad, y determinar si existieron errores en la actuación de dicho tribunal al valorar las pruebas del juicio y si éste utilizó las reglas de la Sana Crítica Razonada.

“La crisis que confronta el sistema de justicia de Guatemala es debida entre otras razones a la “obsolescencia” de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia”. (ACUERDOS DE PAZ, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. UNESCO. Guatemala, 1996, p. 148). La Comisión de Modernización del Organismo Judicial, reconoce que en Guatemala existe una percepción negativa acerca de la justicia y un alto grado de insatisfacción social, reconocimiento que se funda en las constantes críticas y cuestionamientos de los medios de comunicación social y los sondeos de opinión”.²⁹

6.2. Criterio judicial

Los Magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones, en el conocimiento del recurso de apelación especial dan cumplimiento a lo preceptuado en la norma contenida en el Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la cual se refiere a la intangibilidad de la prueba, señalan que es una norma imperativa, y aunque reconocen que limita su conocimiento, jerarquía y

²⁹ Pérez Ruíz. *Ob. Cit.* Pág.44

experiencia, aceptan que por este principio se economiza tiempo y esfuerzos.

Aceptan que existen errores en la sentencia por la actuación de los jueces que conforman el Tribunal de Sentencia, quedando ocultos estos errores, sin que nadie pueda hacer nada al respecto, que no le está permitido a la Sala de la Corte de Apelaciones realizar una revisión general sobre la sentencia y sobre la actuación del Tribunal de Sentencia; enfatizan que será diferente cuando la ley procesal penal guatemalteca sea modificada ampliando las facultades de revisión de la Sala de la Corte de Apelaciones sobre la actuación del Tribunal de Sentencia, hasta entonces podrán corregir errores humanos de dicho tribunal y no solo errores de fondo y de forma como lo establece la ley para el recurso en mención.

Sostienen que por aplicación de este principio se violan derechos esenciales y reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal guatemalteco y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellos el derecho de defensa, inocencia, así como del debido proceso y la doble instancia.

CONCLUSIONES

1. El principio de intangibilidad de la prueba, en el recurso de Apelación Especial elimina el derecho de revisión de la sentencia del Tribunal de Sentencia, dejando oculto errores en la actuación de este tribunal, errores que nadie puede corregir y que pueden afectar profundamente la situación del procesado y de las partes del proceso, generando con ello impunidad.
2. Reconociendo que el derecho es un normalizador de conducta, por el principio de intangibilidad de la prueba, la ley procesal penal guatemalteca concede un exceso de facultades al Tribunal de Sentencia, dejando a un lado la experiencia y los sólidos conocimientos en derecho que tienen los Magistrados de la Sala de la Corte de Apelaciones para corregir errores humanos y jurídicos en la sentencia.
3. El principio de intangibilidad de la prueba establecido en el Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, viola el Artículo 8, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior sin limitación alguna para la revisión total del fallo judicial.

4. La falta del acta del debate o la existencia de un acta incompleta, da lugar a la anulación de la sentencia, convirtiéndose en un material real y efectivo para cualquier impugnación de la sentencia, particularmente para abrir la instancia de Apelación Especial.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, faculte a la Sala de la Corte de Apelaciones para revisar en la sentencia de mérito, la actuación del Tribunal de Sentencia, así como del cumplimiento de la Sana Crítica Razonada en la valoración de pruebas y hechos, con ello se eliminará en gran medida, los errores judiciales y se dará seguridad jurídica real a las sentencias penales.
2. Es preciso que el Congreso de la República de Guatemala, modifique el Artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con el objeto de ampliar las facultades de la Sala de la Corte de Apelaciones, para revisar y conocer, no de valorar, de la totalidad del fallo del Tribunal de Sentencia, esto permitirá un real y efectivo debido proceso.
3. Al Congreso de la República de Guatemala al legislar en materia procesal penal, le corresponde ajustar la ley a lo establecido en el Artículo 8, literal H) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual centra sus objetivos sobre el derecho humano de recurrir ante un tribunal superior y defenderse de las resoluciones judiciales sin limitación alguna.

4. Al secretario del Tribunal de Sentencia le corresponde faccionar el acta del debate de conformidad con la ley, para demostrar en principio, el cumplimiento de las formalidades en el desarrollo del debate, dando fe de todo lo que le es propio y al mismo ser de sustento legal al proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre Derecho procesal penal guatemalteco.** Editorial, Imprenta y fotograbado Llerena, Sociedad Anónima, Guatemala, C.A. 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Editorial Magna Terra. 2ª. Edición. Tomo I. Guatemala, 1995.

BINDER BARZIZA, Alberto. **El proceso penal. Programa para el mejoramiento de la administración de justicia.** Ed. Ilanud Forcap. San José Costa Rica. 1991.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal.** Editores Rubinzal Culsoni. Buenos Aires, Argentina. 1998.

Comisión Nacional para el seguimiento y apoyo al fortalecimiento de la justicia. **Metodología para el análisis de casos penales.** Ministerio de Gobernación. Impresión Serviprensa, S.A. Guatemala. 2010.

COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico.** Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988.

DE LA RÚA, Fernando. **La casación penal.** Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1994.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **El recurso de casación.** Tesis de Doctorado. Barcelona, España. (s.f.) (s.e.) www.tdx.cat/bitstream/.../1-halv1de1.pdf (Consultada el 21 de mayo de 2013.)

Diccionario de la Lengua Española. 21ª. Edición. Impreso en BROSMAC, S.L. Madrid. España. 1992.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe. XIX Edición. Madrid, España. 1987.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Tercera Edición corregida. Tomo I. Introducción y Parte General. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1968.

HERRARTE, Alberto. **Derecho Procesal Penal. El proceso penal guatemalteco.** Editorial José de Pineda Ibarra. Guatemala 1978.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal.** Tomo I fundamentos. Editores del Puerto S.R.L, 2ª. Edición. 1ª. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. 1999.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,** Editorial Heliasta, S.R.L, Buenos Aires Argentina. 1981.

PÉREZ RUÍZ, Yolanda A. **Recurso de Apelación Especial.** Fundación Myrna Mack. 1ª. Edición. Guatemala, septiembre de 1999. 1ª. Reimpresión, Guatemala, septiembre de 2002.

PÉREZ RUÍZ, Yolanda A. **La fundamentación de las resoluciones judiciales.** Fundación Myrna Mack. 1ª. Edición. Guatemala, diciembre de 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Código Penal y sus reformas. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala 1973.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala. 1997.

Declaración Universal sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).